

Santiago, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho

**VISTOS:**

En estos antecedentes **Rol N° 2182-1998 Episodio Uruguayos** **Alberto Fontela Alonso y otros**, sustanciada en calidad de Ministro de Fiero de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, se dispuso investigar los delitos de Secuestro Calificado de los ciudadanos uruguayos Alberto Fontela Alonso y Juan Ángel Cendan Ahumada, y del ciudadano brasileño Tulio Quintiliano Cardoso, ocurridos el 12 de septiembre de 1973, en la ciudad de Santiago y determinar la responsabilidad que en ellos pudo corresponderle a **JORGE LUIS TAPIA CASTILLO**, nacido en Concepción el 24 de junio de 1947, casado, Brigadier® de Ejército, Rut 5.526.291-8, domiciliado en Antonia Salas N°820 de Las Condes y a **RAFAEL FRANCISCO AHUMADA VALDERRAMA**, nacido en la ciudad de Talca el 19 de enero de 1945, Rut 5.054.076-6, Coronel de Ejército ®, domiciliado en Luis Bernardin N°1035 de Ñuñoa.

La causa se inicia mediante querella criminal del Abogado Héctor Salazar Ardiles, en representación de María Elena Latorre Trotta y otras, en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte y aquellos que resulte responsables de los delitos de secuestro con homicidio, apremios ilegítimos, asociación ilícita genocida, obstrucción a la Justicia e inhumación ilegal, en perjuicio de siete ciudadanos uruguayos, entre ellos a Alberto Mariano Fontela Alonso, quien es detenidos el 12 de septiembre de 1973, junto a su novia en su domicilio, y a su amigo Juan Ángel Cendan Almada, por efectivos del Ejército pertenecientes a la Escuela Militar, donde se les traslada e interroga, luego Fontela y Cendan son llevados al Regimiento Tacna y se pierde todo vestigio de ellos. Bicheno Armour es enviada al Regimiento Buin, donde recupera su libertad el día 13 de septiembre, recordando que en la Escuela Militar son interrogados por el Teniente Coronel Héctor Ernesto Darrigrandi Márquez.

A fojas 276,253,560,1578,2215,2634,2657,1602 corren indagatorias de Jorge Tapia Castillo y a fojas

378, 2160, 2221, 2249, 2640, 2228, 2516, 2925 y 3045, las de Rafael

Ahumada Valderrama, siendo sometidos a proceso a fojas 3093 y 3095

A fojas 2863, corre sobreseimiento definitivo en favor de Luis  
Joaquín Ramírez Pineda.

A fojas 3336 se declara cerrado el sumario.

A fojas 3358, **se eleva la causa al estado de plenario y se dicta  
acusación fiscal** en contra de Jorge Luis Tapia Castillo y Rafael  
Francisco Ahumada Valderrama, en calidad de autores de los delitos de  
secuestro calificado en las personas de Alberto Fontela Alonso, Tulio  
Roberto Quintiliano Cardoso y Juan Ángel Cendan Almada.

A fojas 3385, 3416 y 3426 y siguientes, corren las adhesiones a la  
acusación de querellantes particulares, como también las demandas  
civiles y la acusación particular de la Unidad Programa de Derechos  
Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

A fojas 3485, el Fisco de Chile contesta las demandas civiles.

A fojas 3523 y 3678 y siguientes, corren contestaciones a la  
acusación fiscal y particular de las defensas de los encausados.

A fojas 3703 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que  
consta en autos.-

Se certificó el vencimiento del término probatorio y se ordenó traer  
los autos para dictar sentencia.-

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**PRIMERO:** Que a fojas 3.523, en el tercer otrosí del escrito de  
contestación, el abogado María Sandra Pinto Vega, por el acusado Jorge  
Luis Tapia Castillo, deduce tachas contra las personas siguientes:

a.- Nilo Alfredo Floody Buxton; Luis Joaquín Ramírez Pineda;  
Héctor Graciano Darigrandi Márquez; Fernando Carlos Grant Pimentel;  
Félix Renato Cabezas Salazar; Enrique Galeno Ovalle; Cesar Alfonso  
Corvalán Palma; Enrique Edgardo Cruz Laugier; Jaime Patricio Berrios  
Sánchez; Luis Guillermo Mena Sepúlveda; Julio Fernando Francisco  
Donoso Daroch; Diego Antonio Streit Mermód; Luis Alberto Castillo  
González; German Eduardo Kaiser Jorquera; Servando Elías Maureira,  
Roa; Manuel Luis Vásquez Nanjari; Luis Guillermo Mena Sepúlveda;

Rafael Ahumada Valderrama; Edmundo Flores Dávila; Julio Fernando Francisco Donoso Daroch; José Luis Cáceres Bobadilla; Víctor Hugo Romero Padilla; Rosamel Cancino Flores; Dagoberto Enrique Briceño González; Eliseo Antonio Cornejo Escobedo; Bernardo Segundo Villagrán Allo; Segundo Claudio Campos Guzmán; Héctor Manuel Hinojosa Retamal; Nelson Héctor Vásquez Lamarque; Rodolfo Toribio Vargas Contreras; Carlos Raimundo Valero Vargas; Julio Cesar Martínez Gutiérrez; Oscar Dagoberto Martínez González; Víctor Manuel Garrido Barraza; Mario Eduardo Marshall L'Huillier; Luis Antonio González Sanzana; Miguel Ángel Ignacio González Guzmán; Jorge del Carmen González Ramírez; Roberto Adrián González Jiménez; Hernán Guido González Rodríguez; Luis Enrique González Clavería; Luis Alfonso del Buen Pastor Pichuante Alegría; Jaime Homero González Andaur; Pedro Amador González Belmar; Mario Antonio González Pavéz; José Vladimir González Cofre; Fidel Octavio González Herrera; Mario Jaime González Núñez; Genaro Segundo González Valenzuela; Tomás Álvarez Moraga; Carlos Humberto Silva Martínez; José Dionisio San Martín Lorca; Carlos Aníbal Chandia Rojas; Patricio Eduardo Ordenes Araya; Domingo del Transito Parada Quiroz; Ángel Miguel Herrera Barrera; Luis Andrés Riveros Gamboa; Juan Luis Alarcón Ramírez; Héctor Leonardo García Zerpa; Cristián Emilio González Ayala; Héctor Hernán Guldemont González; Mario Hernando Riquelme Castillo; Patricio Eduardo Ordenes Araya; Carlos Gutiérrez Hidalgo; Luis Elías González Medina; Enrique Iván Brito Valenzuela; Juan Carlos González Contreras; Diego Antonio Streit Mermód; Carlos Enrique Mas Souh Mehech; German Eduardo Emilio Kaiser Jorquera; Patricio Alamiro Contreras González; Ramiro Edmundo Sepúlveda Contreras; Quintín Romero Moran; Héctor Manuel Acosta Rey; Juan Martín Collio Huenuman; Luis Enrique González Clavería; Carlos Mamerto Godoy Silva; Héctor Felipe Gálvez Elgueta; Miguel Ángel Ignacio González Guzmán; Héctor Edgardo Mellado Gutiérrez; Luis Eduardo Ravest Esposito; Federico Graciano Requena Luengo; Carlos Enrique Meller Baeza; Luis Alfonso Céspedes Lara; Miguel Enrique Carreño González; Isidro Custodio Durán Muñoz; José Orlando Zúñiga Ibáñez; Humberto Enrique Guajardo Farías; Enrique

Edgardo Cruz Laugier; Oscar Humberto Escalona Alvial; Jaime Hipólito Muñoz Elgueta; Juan Carlos Grandon Barros; Pedro Silva Mardones; Carlos Humberto Silva Martínez; Alejandro Vicente Torres Toro, Juan Ángel Seoane Miranda, Juan Pablo Prieto Balmaceda, Héctor Graciano Garrigrandi Márquez, Fernando Carlos Gran Pimentel; Enrique Galeno Ovalle, Jaime Patricio Berrios Sánchez, Diego Antonio Streit Mermod, Luis Guillermo Mena Sepúlveda, Julio Fernando Francisco Donoso Baroch, Enrique Edgardo Cruz Laugier, Gabriel Bernardo Montero Tranga, Elías Hernán Giusti Sepúlveda, Cesar Alfonso Corvalán Palma, Claudio Enrique Armijo Ungría, Ramón Rodrigo de Jesús Capona Kurth, Luis German Montero Valenzuela, David Adolfo Miranda Monardes, José Onofre Barja Espinoza, Humberto Lautaro Julio Reyes, Roberto Alfredo Soto Mackenney, Oscar Dagoberto Martínez González, Héctor Florencio Maúlen Armijo, Jorge Antonio González Abarzua, Julio Alfonso González Sainas, Luis Raúl Sánchez Garay, Luis Francisco Villablanca Poblete; **por afectarles la inhabilidad del numeral 13° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, "Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar, sea por la carencia de facultades o aptitudes, sea por imposibilidad material que resulte comprobada;"**

b.- Luis Joaquín Ramírez Pineda; Juan Manuel Contreras Sepúlveda; Félix Renato Cabezas Salazar y Pedro Octavio Espinoza Bravo; **por afectarles la inhabilidad del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, numeral 2° "Los procesados por crimen o simple delito, y los condenados por crimen o simple delito mientras cumplan condena, a menos de tratarse de un delito perpetrado en el establecimiento en que el testigo se halle preso".**

c.- Jorge Iván Herrera López; Sergio Hernán Castillo González; Eliseo Antonio Cornejo Escobedo, Edwin Armando Dimter Bianchi, Jorge Ismael Gamboa Álvarez y Teobaldo Segundo Mendoza Vicencio, **por afectarles las inhabilidades del numeral 2° y 13° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, ya referidos.**

d.- Anne Winifred Bicheno Armour y Narcisa Beatriz Whitaker Verri, **por afectarles las inhabilidades de los numerales 11 y 13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.** Esto es "Los

denunciante a quienes afecte directamente el hecho sobre que declaren, al menos de prestar la declaración a solicitud del reo y en interés de su defensa" y numeral 13: Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar, sea por la carencia de facultades o aptitudes, sea por imposibilidad material que resulte comprobada;"

e.- Berta del Carmen Saavedra Verdugo, por afectarle las inhabilidades del **numeral 7° y N°13 del art. 460 del Código de Procedimiento Penal**; esto es "Los amigos íntimos del o de su acusador particular, los socios, dependientes o sirvientes de un otro y cómplices y encubridores del delito. La amistad o enemistad debe manifestarse por hechos graves que el tribunal calificara según circunstancias", como, asimismo, del numeral 8° de la misma norma legal:" que, a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para decidir por tener en el proceso interés directo o indirecto" y numeral 13 "Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar, sea por la carencia de facultades o aptitudes, sea por imposibilidad material que resulte comprobada".

f.- Colín Michael Fox Amour y Manuel Carrillo Vallejos, que se tachan por razón de afectarles las inhabilidades **del numeral 8° y N°10 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal**; del numeral 8° de la misma norma legal:" que, a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para decidir por tener en el proceso interés directo o indirecto" **del numeral 10°** de la misma norma legal 'Los que tuvieren con alguna de las partes parentesco de consanguineidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral'.

g.- Ricardo Chirgwin Cariola, por afectarle la inhabilidad del **numeral 10° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal**; de la misma norma legal 'Los que tuvieren con alguna de las partes parentesco de consanguineidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral'.

h.- Patricio Roberto Taulis Vicencio, por afectarle las inhabilidades del **numeral 5° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal**;

los ebrios consuetudinarios; los que al tiempo de deponer se encontraban en estado de ebriedad".

i.- Francisco Whitaker Ferreira por afectarle las inhabilidades de conformidad al **numeral 10° y 13° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal**. Esto es "Los que tuvieren con alguna de las partes parentesco de consanguineidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral" y numeral 13 "Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar, sea por la carencia de facultades o aptitudes, sea por imposibilidad material que resulte comprobada".

J.-Juana María Campos Flores, por afectarle la inhabilidad del numeral 7 ° **del artículo 460 del Código Procedimiento Penal**. "Los amigos íntimos del reo de su acusador particular, los socios, dependientes o sirvientes de uno u otro y cómplices y encubridores del delito", como a su vez la del numeral 13°: "Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar, sea por la carencia de facultades o aptitudes, sea por imposibilidad material que resulte comprobada;

A su vez, también ha deducido tacha el abogado Luis Navarro Guevara, en representación del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en audiencia de prueba decretada en este proceso, corriente a fojas 3735, en contra de la testigo Mónica Alicia Quintana Quintana, de conformidad a los establecido por el artículo 358 N° 6 y 7, del Código de Procedimiento Civil, por estimar que de su declaración se desprendería, a simple vista, la carencia de imparcialidad necesaria para declarar en este proceso por existir un vínculo de afectividad con la demandante, solicitando que se acoja, con costas;

**SEGUNDO:** Que las tachas constituyen en este tipo de procedimientos, la forma como las partes pueden hacer valer las inhabilidades que afectan a un testigo, y para que ellas sean admitidas a tramitación han de cumplir con dos exigencias precisas, indicar circunstanciadamente la inhabilidad que afecta al testigo y del mismo modo, los medios de prueba con que se pretende acreditarlas, sin

juicio de considerar que conforme lo dispone el artículo 497 del Código de Procedimiento Penal, el testimonio de un testigo inhábil igualmente tiene mérito probatorio;

**TERCERO:** Que en el caso de autos, al deducir las tachas la defensa de Tapia Castillo como el Abogado del Consejo de Defensa del Estado, donde si bien se indica detalladamente la inhabilidad de los testigos, no se forja lo mismo con los medios de prueba que las acreditarían, como lo exige el artículo 493 inciso segundo del Código del Proceso y por consiguiente no dan cumplimiento integro a los requisitos de admisibilidad y éstas han de desestimarse;

**EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE PREGUNTA A TESTIGO HABIL:**

**CUARTO:** Que en audiencia de prueba decretada en este proceso, a la cual comparece la testigo Gabriela Huenulaf Silva, según consta a fojas 3730; se procede a tomar declaración al tenor de la minuta acompañada en el cuarto otrosí de la presentación de fojas 3426, formulándose objeción de pregunta, por parte del abogado Luis Navarro Guevara, en representación del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, la cual dice relación a si la demandante Flavia o Narcisa han estado en terapia, y si sabe si una o ambas han tenido intentos de suicidio, por considerar que aquella no dice relación con la pregunta N° 3, esto es, que la testigo declare cómo afectó la vida familiar y social de las demandantes como consecuencia de lo ocurrido con la víctima Tulio Quintiliano Cardoso. Por otra parte, la parte demandante insiste en la formulación de la pregunta, esgrimiendo que aquella justamente versa sobre los efectos en la vida social y familiar, dejándose resolución de objeción a la pregunta, para esta instancia;

**QUINTO:** Que, atendido a que el testimonio de Gabriela Huenulaf Silva, según se desprende de sus dichos, sólo tuvo por objeto profundizar el tenor de la pregunta N° 3, en el sentido de decir la forma en cómo ha influido lo acontecido con la víctima de autos en la vida familiar y social de las demandantes civiles, se estima que si hubo correspondencia con ella y se rechaza la objeción de pregunta deducida por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, otorgándole validez a la respuesta del testigo;

### **EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

**SEXTO:** Que por resolución de fojas 3358, se acusa a los procesados Jorge Luis Tapia Castillo y Rafael Francisco Anumada Valderrama, por su participación de autores en los delitos de secuestro calificado de Alberto Mariano Fontela Alonso, Juan Ángel Cendan Almada y Tulio Roberto Quintiliano Cardoso, acontecidos el 12 de septiembre de 1973.

**SEPTIMO:** Que para acreditar la existencia de los ilícitos pesquisados se han allegado a la investigación los siguientes elementos de convicción:

#### **I.- El secuestro, denuncia y Escuela Militar**

1.- Querella de fojas siete, interpuesta por el Abogado Héctor Salazar Ardiles, en representación de María Elena Latorre Trotta y otros, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y los que resulten responsables, por los delitos de Secuestro con Homicidio y otros, en perjuicio de siete ciudadanos uruguayos, entre ellos Alberto Mariano Fontela Alonso y Juan Ángel Cendan Almada, quienes son detenidos el día 12 de septiembre de 1973, en el domicilio de Fontela, calle Espoz N° 2624, junto a la novia de éste Anne Winifred Eichero Armour, embarazada de cinco meses, por efectivos del Ejército que pertenecían a la Escuela Militar, donde son trasladados e interrogados por funcionarios de Inteligencia y alrededor de las 23,00 horas los retiran del lugar y les llevan al Regimiento Tacna a Fontela y Cendan, junto a otras personas extranjeras, principalmente brasileños, en tanto que a Anne Bicheno la trasladan al Regimiento Buin, donde el día 13 de septiembre recupera su libertad. Fontela y Cendan desaparecen en la unidad militar, a su novia le señalan que estaba en el Estadio Chile, donde negaron que estuvieran y no se tuvo más noticias de ellos. Anne Bicheno Armour relata lo ocurrido con la detención y el encierro en la Escuela Militar, donde fueron interrogados, y destacada la presencia de ciudadanos brasileños y en lo particular, manifiesta haber sido interrogada por el teniente coronel Héctor Ernesto Darrigrandi Márquez; querella de fojas 1612 y siguientes, y 1767, por los mismos hechos, interpuesta solamente por aquellos que afectaron a las personas de Juan Ángel Cendan Almada y Alberto

Mariano Fontela Alonso; querella del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior de fojas 2252, por estos mismos hechos y en contra de Luis Joaquín Ramírez Pineda; de fojas 2812, del mismo programa y en relación a los acontecimientos ocurridos a Tulio Roberto Quintiliano Cardoso,

2.- Antecedentes acompañados por la Vicaría de la Solidaridad a fojas 43 y 60, referidos a lo acontecido a Alberto Mariano Fontela Alonso y Juan Ángel Cendan Almada, en ella además se señala que ese mismo día 12 de septiembre desaparece un ciudadano brasileño Tulio Roberto Quintiliano Cardoso, se acompaña su documentación a fojas 2268;

3.- Informes de la Policía de Investigaciones de fojas 48 y siguientes, 84 y siguientes, 136, 138 y 461 donde se deja constancia de las averiguaciones efectuadas respecto a los hechos de la querella de fojas siete, entre los que consta que Alberto Fontela Alonso ingresa al país el 27 de noviembre de 1971 y Juan Ángel Cendan Almada el 15 de enero de 1973;

4.- antecedentes acompañados al proceso por el Programa Continuación Ley 19.123, del Ministerio del Interior, de fojas 51 y siguientes, consistente en los relativo a la víctima Alberto Mariano Fontela Alonso a una ccopia del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el registro de su nacimiento y documentos de la Vicaría de la Solidaridad; y de fojas 2238 y siguientes, de Juan Ángel Cendan Almada, Fontela Alonso y Tulio Roberto Quintiliano Cardozo

5.- Fotografías de las víctimas, entre otras, Fontela y Cendan;

6.- Informe del Estado Mayor del Ejército de fojas 128, mediante el cual se informa que el Director de la Escuela Militar en septiembre de 1973 era el Coronel Nilo Alfredo Floody Buxton;

7.- declaraciones de Anne Winifred Bicheno Armour de fojas 58, 145, 414, 456, 484, 486 y 2648, en las que manifiesta haber nacido en Vaiparaíso y en septiembre de 1973, vivía junto a Alberto Fontela Alonso, en un inmueble de la calle Espoz en la Comuna de Vitacura, y para el 11 de septiembre se encontraba con ellos otro ciudadano uruguayo Juan Ángel Cendan Almada, que había llegado hace poco tiempo a Chile. Agrega que el 12 de septiembre, llegaron a su casa militares que viajaban

En camiones militares, eran alrededor de 15 soldados fuertemente armados, uno de ellos golpeó la puerta de su casa y les abrieron, les pidieron sus identificaciones a Alberto y Juan, luego registraron la casa, y al comprobar que eran uruguayos, les ordenaron que los acompañaran y a ella que permaneciera en la casa. Pero ella manifiesta que le imploró al Teniente que la dejara acompañarlos, puesto que quedaría sola en la casa y estaba con un embarazo de cinco meses, dice Teniente porque escuchaba lo que los otros decían, pero no entiende de grados militares. A los tres les llevaron a la Escuela Militar, donde les hicieron descender a una terraza que quedaba frente a la calle Los Militares, les hicieron formar, eran unas 20 personas, pero ella era la única chilena, se les mantuvo en el lugar y cada cierto tiempo se llevaban a uno de ellos para interrogarlos, pero al regresar no llegaban con signos de ser golpeados, por lo que en ese lugar no fueron torturados, lo que hacían los oficiales era identificarlos y su situación actual. Señala que no tiene duda alguna que el recinto donde se les llevó e interrogó era la Escuela Militar, todos sus recuerdos, los alumnos, las calles, donde regresó a los días de quedar en libertad refieren a ese recinto. En horas de la noche de ese día, les subieron a los camiones y les llevaron al Regimiento Tacna, lo cual le consta porque a ella le dejaban viajar por su estado en la cabina. En ese lugar bajaron a los hombres y cuando ella intento también hacerlo, le obligaron a subir al camión, ya que a ellos el camión la traslada hasta la Escuela de Blindados ubicada en la calle Santa Rosa, donde se encuentra con un Capitán que conocía a su abuela y la mantiene en la guardia, donde en horas de la mañana su cuñada concurre a buscarla y recupera su libertad. El 13 de septiembre comienza a buscar a Alberto y le señalan que todos los detenidos habían sido trasladados al Estadio Chile, donde no obtuvo resultados, luego cuando se llevaron al Estadio Nacional a los detenidos en ese recinto, siguió su búsqueda y solamente pudo saber por unos amigos de Alberto, que la última vez que le vieron con vida fue en el Regimiento Tacna;

8.- declaraciones de Nilo Alfredo Floody Buxton de fojas 179 y 184, quien expresa que es destinado por el Ejército a cumplir funciones a la Escuela Militar con el grado de Coronel, siendo su Director y luego con el

grado de General de Brigada , dirige el Comando de Institutos Militares.

Ante las consultas, reconoce que el personal de la Escuela efectuó algunas misiones en septiembre de 1973, más allá de las netamente académicas, pero asegura que no participa en patrullajes y detenciones, asegura que en la Escuela no hubo detenidos. Al Oficial de Ejército Héctor Ernesto Graciano Darrigrandi Márquez lo conoce, pero él no prestaba funciones en la Escuela Militar en el año 1973. A su vez, menciona que en el mismo recinto, pero con funcionamiento independiente, mantenía algunas dependencias el Comando de Institutos Militares, siendo su único nexo que las dos estaban bajo el mando del General Cesar Benavides. Darrigrandi era de dotación de ese Comando de Institutos Militares, y pertenecía al Estado Mayor Conjunto;

9.- declaraciones de Héctor Ernesto Graciano Darrigrandi Márquez de fojas 206 , 225 y 448, Oficial de Ejército retirado, expresa que para septiembre de 1973 contaba con el grado de Mayor y era alumno de tercer año de la Academia de Guerra, a todos los que formaban parte del plantel el Director de la Academia el General Morel, les destina a diferentes lugares, en su caso a la Agrupación Este, una unidad que se encontraba radicada en la Escuela Militar y a cargo del General Cesar Benavides, siendo sus labores las que efectuaba el departamento segundo de Inteligencia, que estaba a cargo del Comandante Fernando Grant, quien le indicó que su trabajo sería la recepción de detenidos, por lo cual inventa un ficha para colocar los datos de las personas que debía interrogar , recibiendo los primeros detenidos el 12 y 13 de septiembre. Una vez cumplida su tarea, las fichas las remitía al departamento segundo, sus registros consistían en verificar su domicilio, su identidad, las circunstancias de su detención etc., pero no preguntaba su militancia política. Expresa que no recuerda haber interrogado a ciudadanos extranjeros;

10.- Informe del Estado Mayor del Ejército de fojas 213, en el que se señala la individualización de Fernando Carlos Grant Pimentel, Coronel, y Félix Renato Cabezas Salazar, Coronel destinado en el año 1973 en la Escuela de Artillería y luego en 1974, al Comando de Instituto Militares. En Septiembre de 1973, el Comandante Interino de Comando

el Instituto Militares, era el General Cesar Raúl Benavides Escobar, sin perjuicio de cumplir con sus funciones de Director de Operaciones del Ejército, y por último Héctor Ernesto Darrigrandi;

11.- declaraciones de Fernando Carlos Grant Pimentel de fojas 220 y 229, y diligencias de careo de fojas 482 y 555, en la que señala que el mes de septiembre de 1973 lo sorprende como Oficial en el Comando de Instituto Militares, en su cuartel general, con el grado de Teniente Coronel, su labor era la de estar a cargo del departamento segundo, llamado en ese entonces de "Informaciones", cuya tarea era obtenerla, procesarla y darla a conocer al Comandante. Luego del 11 de septiembre, su labor se acrecienta y debió interrogar a personas detenidas y sus datos corroborados con un listado enviado por el organismo de inteligencia superior, DINE. Ya interrogadas a las personas o se les dejaba en libertad o se las enviaba al Regimiento Tacna, que se encontraba a cargo del Coronel Luis Ramírez Pineda, al Tacna se entregaba al detenido con una ficha que contenía sus datos personales, militancia política y toda información necesaria. El destino de esos detenidos los desconoce, ya que ellos eran entregados al Oficial de Guardia e ignoraba lo que ocurría con posterioridad. A las víctimas de estos autos no las recuerda. Su labor la cumplía con un escribano de nombre Elías Giusti, lo que en la diligencia de careo desmiente, señalando que para septiembre de 1973 ya no trabajaba con Giusti;

12.- documentos en fotocopia acompañados por la parte querellante de piezas de las causas Rol 47.562-1 del Décimo Juzgado del Crimen de Santiago y Rol 100.540 del Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, que corren a fojas 470 y siguientes, en ellas consta la denuncia que efectúa Anne Winifred Bicheno Armour por la desaparición de su pareja Alberto Mariano Fontela Alonso y de su amigo Juan Ángel Cendan, ambos de nacionalidad uruguaya;

13.- informe del Estado Mayor del Ejército de fojas 510, mediante el cual se comunica que tanto la Escuela Militar como el Regimiento Tacna, en septiembre y octubre de 1973, no consideraban dentro de su orgánica un Departamento II. A su vez, el Comando de Instituto Militares, que tampoco consideraba un departamento II en su orgánica,

pero sí una sección II de Instrucción e Inteligencia, en cuya dotación se encontraba el Coronel Fernando Carlos Grant Pimentel y el Sargento Juan Bolívar Espinoza Jara;

14.- informe de la Policía de Investigaciones de fojas 1025 y siguientes, quien luego de recabar antecedentes concluye que la llamada Agrupación Este comienza sus actividades el 10 de septiembre de 1973 y continúa con ellas todo el año 1974, ella se encontraba a cargo del Comandante del Comando de Institutos Militares, General Cesar Benavides Escobar, reemplazado posteriormente por el General Nilo Eddy Buxton, sin perjuicio que en las actividades operativas las ordenes las impartía en el Coronel Roberto Soto Mackenney, Jefe del Departamento de Operaciones. La labor de la Agrupación Este es controlar todo lo que ocurriera dentro de una zona territorial, y se comunicaba a la Agrupación Central, que estaba a cargo de todo Santiago, al mando del General Herman Brady Roche, Comandante en Jefe de la Guarnición de Santiago y del Comando de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (CAJSI). En su labor operativa y de haber detenidos, éstos se llevaban al Comando de Instituto Militares, quienes les registraban, interrogaban y se resolvía su situación procesal, de quedar detenidos eran entregados a la Agrupación Central. El territorio de la Agrupación Este abarcaba el Río Mapocho por el Norte, Irarrázaval por el Sur, Plaza Italia por el Oeste y por el Este hasta la Cordillera;

15.- Informe del Estado Mayor General del Ejército de fojas 1261 y siguientes;

16.- declaraciones extrajudiciales de Luis Alfonso del Buen Pastor Pichuante Alegría de fojas 1344, en las que señala que para el 11 de septiembre de 1973 pertenecía al Comando de Instituto Militares, que en esa fecha estaba a cargo del General Guillermo Pickering Vásquez y secundado por el Coronel Gustavo Cantuarias Grandon.- Indica que en el tiempo que permaneció en la Escuela Militar, junto a su sección, no observó la presencia de personas que estuviesen detenidas;

17.- declaraciones de Pedro Octavio Espinoza Bravo de fojas 1786, en la cual señala que para el mes de septiembre de 1973, se desempeñaba en el Ejército con el grado de mayor, y cumplía funciones

En la Dirección de Inteligencia, estaba designado para investigar la muerte del Comandante Araya, comisión de servicios que cumplió hasta mediados de diciembre de 1973. En relación a los extranjeros, con anterioridad al 11 de septiembre, la Dirección de Inteligencia ordenaba que se les investigara a fin de saber qué tipo de actividad cumplían en el país, luego se realizaba un informe, pero ignora lo que hacían con el además de archivarlo, por lo mismo para esa fecha había claridad respecto de las actividades de los extranjeros en Chile. Con posterioridad a esa fecha, señala que ignora la labor que realizaban los agentes, ya que él ya no estaba por la comisión de servicios, si recuerda que tuvo que llevar un sobre cerrado al Regimiento Tacna en esa oportunidad, que era un dictamen de un Consejo de Guerra respecto de detenidos que se encontraban en el Regimiento Tacna, pero ignora su contenido. El sobre se lo entrega la Comandancia de Guarnición de Santiago, para ser entregado al Comandante de la unidad militar, el Coronel Joaquín Ramírez Pineda.- En cuanto a los ciudadanos uruguayos y su situación, dice desconocerla, solamente estaba enterado que al parecer se llevaría a cabo un fusilamiento en Peldehue, pero desconoce quiénes serían las víctimas. Agrega que estuvo en Peldehue en el fusilamiento pero no tuvo contacto con los detenidos, por lo que ignora si entre ellos pudo haber extranjeros;

18.- declaraciones ante la Comisión de Verdad y Reconciliación de Nairza Saraiva Cardoso de fojas 2244 y judiciales de fojas 2751, en las que señala que es la madre de Tulio Roberto Quintiliano Cardoso, quien para septiembre de 1973 residía en Américo Vespucio N° 2294 en la Comuna de Las Condes, junto a su esposa Narcisa Beatriz Verri Whitaker y una hija. Es detenido el 12 de septiembre de 1973, trasladado a la Escuela Militar y luego llevado al Regimiento Tacna. Su nuera vive en París y fue detenida en la misma oportunidad, pero posteriormente es dejada en libertad. Acompaña una carta de su nuera en la que relata la forma como ocurrieron los hechos. En todo caso, por rumores, se enteró que probablemente su hijo es fusilado al día siguiente de haber llegado al Regimiento Tacna, se lo habría contado un primo Francisco Whitaker;

quien habría recibido la visita de una persona que se lo informó y le dijo que no buscara más porque podían detener a su señora;

19.- documento de fojas 2246, en la que consta una carta escrita por Narcisa Beatriz Verri Withaker para ser entregada al Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados, de fecha 3 de octubre de 1973, en la que sostiene que el día 12 de septiembre de 1973, siendo las 19,50 horas, es detenida junto a su marido Tulio Roberto Quintiliano Cardoso, brasileño, en su domicilio ubicado en Avenida Américo Vespucio Norte Nº 2274, por una patrulla Militar. En su relato, expresa que son llevados a la Escuela Militar, donde se les interroga y ella es puesta en libertad esa misma noche, pero su marido es trasladado al Regimiento Tacna, mientras ella realizaba gestiones para regularizar la situación de su esposo en el país, cuando regresa con los documentos, en la Escuela Militar se le informa que su marido ya no estaba en el Regimiento Tacna, sino que en el Estadio Nacional o en el Estadio Chile, donde jamás pudo hallarle, desapareciendo. Se acompaña un documento emanado del Comando de Instituto Militares y firmado por el Comandante de la Agrupación Este, a fojas 2248, en el que éste con fecha 22 de noviembre de 1973, informa al Presidente de la Corte de Apelaciones, que la víctima Quintiliano Cardoso fue detenido el 12 de septiembre de 1973 e interrogado en el Cuartel General de la Agrupación Este, para posteriormente ser enviado al Regimiento Tacna. Firma el General de Brigada Raúl Benavides Escobar, Comandante de la Agrupación Este; declaración judicial de fojas 2696, donde realiza el mismo relato, reafirmando que estuvieron privados de libertad en la Escuela Militar, donde fueron interrogados y después de realizados, a ella le comunican que quedaría en libertad y que su esposo Tulio sería llevado a otro lugar, les suben a un camión y a ella la dejan en la esquina de un pasaje, y el vehículo continua su marcha, una vez en libertad comienza a regularizar la situación de su marido y cuando ya tiene todos los documentos, concurre nuevamente a la Escuela Militar y allí le señalan que su marido había sido trasladado al Regimiento Tacna, lugar donde lo negaron. También relata la historia de su primo Francisco, que le señala que un tercero que estaba privado de libertad junto a su marido, pudo observar

que le habían ejecutado al día siguiente de haber llegado a la unidad militar;

**20.-** Antecedentes remitidos por el Museo de la Memoria y Derechos Humanos a fojas 2276 y siguientes, respecto a la víctima Tulio Roberto Quintiliano Cardoso;

**21.-** informe del Registro Civil de fojas 2345, en el que se deja constancia que Tulio Roberto Quintiliano Cardoso, RUN 7.073.090-1 habría contraído matrimonio con doña Narcisa Beatriz Verri Whitaker, RUN 7.360.557-1, y se encuentra inscrito con el N°260 del año 1972, en la circunscripción de Las Condes;

**22.-** informes de la Policía de Investigaciones de fojas 2346, 2391 y 2452 y siguientes, donde se deja constancia de las averiguaciones efectuadas en torno a los hechos que rodearon la desaparición de Tulio Quintiliano Cardoso. Se adjunta una reseña extraída de la Web Memoria Viva a fojas

2357 a 2361, particularmente de copias simples de recurso de amparo Rol 536-78 de la Corte de Apelaciones de Santiago, corriente a fojas 2363 y siguientes y 993 y siguientes;

**23.-** Fotografías de Tulio Roberto Quintiliano Cardoso de fojas 2390 e informes de Interpol de fojas 2413 y 2443, donde no registra movimientos migratorios, como también documentos y fotografías adjuntadas a fojas 2743 y siguientes;

**24.-** declaraciones de Francisco Whitaker Ferreira de fojas 2703, en la que señala que vivía en Chile desde el año 1970 y tenía pasaporte diplomático, ya que trabajaba en la CEPAL, era un exiliado de Brasil. En los días 13 o 14 de septiembre de 1973, llega a su casa su prima Narcisa, le cuenta su detención y la de su marido, y le pide ayuda para obtener la Visa de su marido para que le pudieran otorgar la libertad. Finalmente efectuaron varios trámites y obtuvieron el documento, pero en la Escuela Militar les señalaron que Tulio Quintiliano había sido trasladado al Regimiento Tacna, pero en ese lugar lo negaron y les manifestaron que no había un registro de los detenidos, en razón del gran número de ellos que habían llegado a la unidad, varios de ellos fueron trasladados al Estadio Chile. Lo buscaron también en el Estadio Nacional y tampoco le

encontraron, fueron también al Instituto Médico Legal y no obtuvieron resultados. En todo caso, recuerda que luego de todas las gestiones, él vuelve a la Escuela Militar y allí le confirmaron el traslado de Quintiliano, además le dieron los nombres de los oficiales que lo trasladaron hasta el Regimiento Tacna. En cuanto a la información que le llega de la muerte de Quintiliano, está la habría recibido de un tercero, que lo habría estado buscando en la CEPAL, se trataba de un vecino de su prima y marido, que detuvieron el mismo día, y que también fue trasladado al Regimiento Tacna, éste señalaba que él había sido liberado, pero que a Tulio le habían ejecutado el 30 de septiembre;

25.- copia de documento "Orden N°1 de Seguridad Interior de la Agrupación Centro", de fojas 3122 y siguientes;

## **II.- El traslado y el Regimiento Tacna**

1.- Informe del Estado Mayor del Ejército de fojas 128, mediante el cual se informa que el Comandante del Regimiento de Artillería N°1 Tacna, en septiembre de 1973, era Luis Joaquín Ramírez Pineda;

2.- Informe del Estado Mayor del Ejército de fojas 151, en el que señala que el Regimiento N°1 de Tacna no consideraba dentro de su orgánica una sección segunda en septiembre de 1973 y de fojas 153, en que acompaña la nómina completa de los Oficiales que prestaron servicio en dicho Regimiento de Artillería N°1 Tacna, en el período septiembre a diciembre de 1973;

3.- declaraciones de Luis Joaquín Ramírez Pineda, General de División en retiro del Ejército, quien sostiene a fojas 181, 200, 404, 555, 1415 y 2467, también en diligencias de careo de fojas 404, 555, 556, 2251, que en el año 1972 pasa a ser Comandante del Regimiento Tacna con el grado de Coronel, y no recuerda que en el mes de septiembre de 1973 haya llegado algún camión con detenidos desde la Escuela Militar, los únicos que recuerda haber recibido fueron dos buses provenientes de La Moneda, el mismo día 11 de septiembre, a ellos se les mantuvo en un patio aparte del Regimiento, al cual él nunca accedió y estaba a cargo de un Oficial, en el caso de esos detenidos, quien estuvo a cargo de la Batería, fue el Capitán Jaime Berrios. Agrega que todos los detenidos que estuvieron en el Regimiento fueron trasladados al Estadio Chile.

Posteriormente, señala que hubo otros detenidos por el toque de queda, los eran trasladados por Carabineros y personal de Inteligencia, dice no recordar detenidos enviados desde la Escuela Militar;

4.- declaraciones de Enrique Galeno Ovalle de fojas 239 y 267, donde sostiene que en el mes de septiembre de 1973, cumplía funciones como segundo Comandante en el Regimiento Tacna, él era el jefe administrativo. El Comandante era Luis Joaquín Ramírez Pineda. El día 11 de septiembre, se le ordena despejar el Regimiento y cerca de las 19,00 horas, llegan hasta la unidad camiones con detenidos, se forman filas con ellos, fueron chequeados con las listas que traían los Oficiales, entre quienes estaban el propio Comandante Ramírez Pineda y su ayudante de apellido Tapia, y después pudo enterarse que esos detenidos correspondían a los aprehendidos en La Moneda. En la misma tarde se llevan a un grupo a otro lugar y quedaron unas 50 personas, quienes durmieron en las dependencias de las antiguas caballerizas. El día 12 de septiembre, cerca de las 09,00 horas, se enteró que los detenidos serían trasladados a otros centros de detención, pero no recuerda si entre ellos había extranjeros;

5.- declaraciones de Cesar Alfonso Corvalan Palma de fojas 241, 380 y 743, en la que señala que al mes de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Mayor de Sanidad y pertenecía al Regimiento Tacna, unidad militar que se encontraba al mando del Coronel Luis Ramírez Pineda. El día 11 de septiembre se encontraba cumpliendo funciones en el Hospital San Borja, de Jefe de Servicio, por lo que se le ordena presentarse en forma inmediata al Regimiento, donde llega cerca de las 09,00 horas, y el Comandante efectúa una reunión de Oficiales. En su calidad de enfermero le correspondía mantenerse en el recinto para atender a quienes llegaran heridos, durante ese día llegaron personas detenidas, las que eran recibidas por el personal de la guardia, quienes les trasladaban hasta el patio posterior donde se guardaban las piezas de artillería, a todas ellas se les mantenía tendidas en el suelo, en todo caso al personal médico se le tenía prohibido el contacto con los detenidos. No tiene conocimiento de los ciudadanos uruguayos detenidos;

6.- declaraciones de Enrique Edgardo Cruz Laugier de fojas 243 y 277, en las que sostiene que para el 11 de septiembre de 1973 era parte del Regimiento Tacna, ostentaba el grado de Mayor y era el Comandante de Artillería. Ese día se encontraba toda la unidad acuartelada y el Coronel Ramírez le entrega el mando de la unidad, debiendo someterse al mando del Coronel Julio Canessa, que estaba a cargo de la Agrupación Centro y era Director de la Escuela de Suboficiales, como le fuera imposible ubicarle, el Coronel Ramírez le señala que su misión sería la de bombardear el Palacio de La Moneda. Antes de cumplir dicha labor, el lugar es bombardeado por la Fuerza Aérea. Una vez que ocurrieron los principales acontecimientos, ese día continuaron con los patrullajes y los allanamientos acompañados de otras unidades, Carabineros e Investigaciones, y los detenidos fueron enviados al Regimiento Tacna, donde les chequeaban y se decidía su destino. En el Regimiento Tacna hubo detenidos durante el 11 de septiembre, entre ellos los que provenían de La Moneda, como el personal de Investigaciones e integrantes del GAP, todos fueron enviados por órdenes superiores. En todo caso, el cuartel del Regimiento Tacna, por su ubicación geográfica, sirvió en un primer momento como unidad de detenidos, hasta que comenzaron a funcionar los locales del Estadio Chile y el Estadio Nacional, no se llevó un registro de ellos por la cantidad que llegaban, y todo el personal se encontraba en los patrullajes. En cuanto a los ciudadanos uruguayos, desconoce antecedentes;

7.- declaraciones de Jaime Patricio Berrios Sánchez de fojas 246 y 268, en las que sostiene que para el 11 de septiembre de 1973 era parte de la Batería Plana Mayor del Regimiento Tacna, su Comandante, por lo que recibe órdenes de colocarse a disposición del General Palacios, de quien recibe la instrucción de ubicarse con su batería en las calles Ejército con Alameda, luego se le ordena el traslado al Ministerio de Defensa y participa en el ingreso al Palacio de La Moneda. Posterior a ese evento, sigue su batería al mando del General Palacios y cumplen diversas misiones, por lo que solamente regresaba a su unidad militar en horas de la noche, pero desconoce la presencia de detenidos al interior de ella y menos de los ciudadanos uruguayos;

8.- declaraciones de Luis Guillermo Mena Sepúlveda de fojas 248, 271 y 309, donde sostiene que para el 11 de septiembre de 1973 era parte de la dotación del Regimiento Tacna, tenía el grado de Capitán y dirigía la tercera batería de fuego, el Comandante del Regimiento era el Coronel Luis Ramírez Pineda. En los días posteriores su batería cumplió diversas misiones por órdenes del Comandante del Regimiento. No tiene conocimiento de detenidos al interior de la unidad militar, si recuerda que los funcionarios de La Moneda y personal de Investigaciones fueron trasladados al Tacna, pero no les ve, solamente logra apreciar después que los funcionarios de Investigaciones son retirados del Cuartel.- Acerca de ciudadanos uruguayos detenidos no tuvo conocimiento;

9.- declaraciones de Julio Fernando Francisco Donoso Daroch de fojas 250, 273 y 314, donde señala que al 11 de septiembre de 1973 era parte del Regimiento Tacna, se desempeñaba como Comandante de la Tercera Batería de Fuego, y le correspondió participar en el resguardo del Ministerio de Defensa y colocarse frente a La Moneda. En cuanto a los ciudadanos uruguayos desconoce antecedentes, pero si recuerda haber visto detenidos al interior del Regimiento, desconoce la causa, que debieron ser recibidos por personal de la guardia;

10.- declaraciones de Diego Antonio Streit Mermod de fojas 251 y 269, en las que señala que para el año 1973, ostentaba el grado de Teniente de Ejército, y pertenecía al Regimiento Tacna, siendo su función la de ayudante del Comandante del Regimiento Coronel Luis Ramírez Pineda. Al igual que a sus compañeros, se le ordena realizar diferentes labores, aunque después del 11 de septiembre, continúa con su función de ayudante del Coronel Ramírez, por lo que le consta que al Regimiento llegaban detenidos y eran traídos por diferentes unidades militares, Carabineros e Investigaciones, aunque ignora que autoridad fue la que dispuso que fuera el Regimiento Tacna en un principio la entidad que recibiera detenidos, tal vez era la unidad más céntrica dentro de la ciudad de Santiago. Los detenidos eran mantenidos en un segundo patio, y agrega que desconoce antecedentes de Fontela y otros extranjeros. El Regimiento Tacna dejó de operar en ese aspecto, una vez que se crean los

recintos del Estadio Chile y Nacional a fines del mes de septiembre de 1973;

**11.-** declaraciones de Luis Alberto Castillo González de fojas 255, 716, 275, 559, 1690 y 3033, en las que ha señalado que para el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como subteniente en el Ejército, específicamente en el Regimiento Tacna, formando parte de la Primera Batería de Fuego, que en ese entonces estaba al mando del Capitán Francisco Ahumada Valderrama y la unidad militar del Coronel Luis Ramírez Pineda. El día 11 de septiembre permanecieron acuartelados y debieron trasladarse a la Plaza Bulnes, donde instalaron piezas de artillería y se recibían disparos de diferentes edificios, luego cumplieron otra misión en calle José Miguel Carrera y regresaron a la unidad militar, donde ya habían detenidos en sus instalaciones, posteriormente el día 12 continuaron con las patrullas en el sector jurisdiccional que les correspondía, ya que Santiago estaba dividido en cuatro sectores. Al Regimiento Tacna llegaban detenidos de distintos sectores y que habían sido aprehendidos por otras unidades militares, por Carabineros e Investigaciones, aunque el ignora el destino que tuvieron, pero los detenidos permanecían en los patios. El Regimiento Tacna fue utilizado hasta fines de septiembre de 1973, como lugar de detención, ignorando que autoridad militar lo dispuso, pero si cuando le correspondió officiar en la Guardia, existían listados de detenidos que permanentemente se actualizaban. En su unidad militar, en el interior, operaba un organismo denominado CAJSI, desde donde emanaban las órdenes para efectuar los patrullajes, los allanamientos o detenciones, un organismo que operaba con los militares y también con Carabineros e Investigaciones. El deponente acompaña un plano del Regimiento Tacna a fojas 559;

**12.-** declaraciones de Jorge Iván Herrera López de fojas 257, 274, 720, 786 y 2463, y diligencia de careo de fojas 556, en las que manifiesta que cumplía funciones como Subteniente en el Regimiento Tacna en el mes de septiembre de 1973 y pertenecía a la Batería de Plana Mayor, que estaba al mando del Capitán Jaime Berrios Sánchez. Sus misiones en esa oportunidad, fue permanecer en calle Ejército con Alameda, luego en el Ministerio de Defensa, posteriormente en Morandé N°80, hasta que

regresan al Regimiento alrededor de las 23,00 horas, al día siguientes cumplen nuevas misiones y al regresar a la unidad militar pudo ver a personas detenidas en los patios y en lugares destinados para guardar vehículos y piezas de artillería, hombres y mujeres, los de La Moneda y detenidos por otros servicios. El día 13 de septiembre se le da la orden por el Coronel Ramírez de llevar a los detenidos de La Moneda a los terrenos militares de Peldehue, lo que realiza junto al subteniente Servando Maureira y en ese lugar se les ejecutó. Reafirma en su declaración que en el regimiento Tacna hubo detenidos y ellos debieron ser recibidos por efectivos del Departamento II y la custodia por el personal de Guardia;

**13.-** declaraciones de German Eduardo Káiser Jorquera de fojas 259, de Manuel Luis Vásquez Nanjari de fojas 262, de Edmundo del Carmen Flores Dávila de fojas 313, de Luis Enrique González Daza de fojas 1306, Manuel Reinaldo Cáceres Maciel de fojas 1302, de Raúl Eduardo Alberto Pereira de fojas 1310, de Rene Antonio Rojas Terraza de fojas 1314, de Johnson Alarcón Manríquez de fojas 1318, de Luis Andrés Riveros Gamboa de fojas 1490, de Carlos Enrique Massouh Mehech de fojas 1687, en las que han manifestado que en septiembre de 1973 se encontraban cumpliendo diversas funciones en el Regimiento Tacna y algunos de ellos debieron asumir misiones en la ciudad de Santiago, ordenadas por el mando de la unidad militar, y están contestes en haber constatado en los primeros días después del pronunciamiento militar, la presencia de personas detenidas en el recinto, aunque todos ellos ignoran antecedentes acerca de los ciudadanos uruguayos;

**14.-** declaraciones de Servando Elías Maureira Roa de fojas 260, 278, 315, 385, 561, 745, 1857 y 3058, y diligencia de careo de fojas 557, en las que expresa que en septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones como subteniente de reserva en el Regimiento Tacna, en la tercera batería, encontrándose esa sección al mando del Teniente Julio Donoso Daroch, la cual después del 11 de septiembre, como las otras secciones, cumplieron diversas misiones, pero en esa fecha y los días siguientes hubo detenidos al interior del Regimiento, aunque ignora sus identidades y nada sabe de los uruguayos, tampoco de aquellos que

fueron sus aprehensores, ya que en ocasiones a él le correspondió trasladar detenidos a la unidad militar y estos eran entregados a los funcionarios que estaban de Guardia o al Oficial de Inteligencia de esa época, el Teniente Jorge Tapia Castillo ignorando quien decidía sus destinos, aunque en diligencia de careo de fojas 483 no puede afirmar que era al Teniente Tapia a quien se le informaba de los detenidos. Agrega que por orden del Coronel Ramírez Pineda debió trasladar a los detenidos de La Moneda a los terrenos militares de Peldehue, los GAP, llevaron el camiones y en el lugar se les ejecuta;

**15.-** documento en fotocopia de fojas 299, en la que se señala que la sigla CAJSI corresponde a Comandancia Área Jurisdiccional Seguridad Interior;

**16.-** Informe del Estado Mayor del Ejército de fojas 348, donde se señala el nombre de funcionarios que hubiesen desempeñado funciones de inteligencia en el año 1973 en el Regimiento Tacna, el Capitán Rafael Francisco Ahumada Valderrama, el Sargento Alfredo Aro Ruiz, fallecido, y Jaime Hipólito Núñez Elgueta, sin indicar el período respectivo;

**17.-** Oficio remitido por el teniente General Cesar Raúl Benavides Escobar, de fojas 353, donde señala que no tuvo contacto con agrupaciones como CAJSI o SICAJSI, tampoco conoce el destino de los prisioneros extranjeros que estuvieron en la Escuela Militar o en el Regimiento Tacna; y sus declaraciones en fotocopia simple de fojas 569, que dice relación con otros hechos en los que le atañe intervenir en esa época;

**18.-** declaraciones de Elías Hernán Giusti Sepúlveda de fojas 359, en la que señala que para septiembre de 1973 prestaba servicios en el Ejército, específicamente en el DINE, y su lugar de trabajo era el Ministerio de Defensa, por lo que desconoce lo acontecido con los ciudadanos uruguayos de estos hechos. Las agrupaciones como CAJSI o SICAJSI, debieron ser creadas con posterioridad al 11 de septiembre, lo mismo que la agrupación ESTE;

**19.-** declaraciones de Jaime Hipólito Núñez Elgueta de fojas 375, 2218, 2229, 3044, 2506, 2637, 3194, 3434, en las que sostiene que para el mes de septiembre de 1973 cumplía funciones en el Regimiento Tacna,

como sargento segundo, junto a Alfredo Aro Ruiz, que ya está fallecido, en la oficina de seguridad militar, no se denominaba Inteligencia. Estaba a cargo de la documentación clasificada, de registrarla y repartirla, también a cargo de los equipos criptográficos. En cuanto a la detención de los ciudadanos uruguayos, manifiesta que la unidad militar funcionó como centro de detención durante 4 o 5 días, por lo que llegaban detenidos de toda la guarnición de Santiago, calcula entre 1500 a 2000 personas detenidas, los que después fueron trasladados al Estadio Chile, por lo mismo le parece imposible saber si habían o no ciudadanos uruguayos. En todo caso, nadie hacía nóminas de los detenidos.- En la diligencia de careo de fojas 3195, reconoce a Rafael Francisco Ahumada Valderrama como funcionario del Ejército y oficial del Regimiento Tacna, donde fue su Jefe en la sección segunda de Inteligencia, pero le recuerda a finales del año 1973, ya que en septiembre estuvo Galeno y después Jorge Tapia, quien señala que estuvo un mes antes de que llegara Ahumada;

**20.-** declaraciones de Juan Ángel Seoane Miranda de fojas 800, en las que sostiene que el día 11 de septiembre se encontraba en el Palacio de La Moneda, junto a 16 funcionarios de Investigaciones, ya que cumplía en ese entonces el cargo de Jefe de la Sección Presidencial de la República, todos ellos son detenidos y trasladados al Regimiento Tacna, donde se les separa del resto de prisioneros y les dejan en unas caballerizas para pasar la noche, al día siguiente viene gente de su Institución y se lleva a los funcionarios, solamente habría quedado él para ser interrogado y el día 13 le otorgan la libertad;

**21.-** declaraciones de Víctor Hugo Romero Padilla de fojas 708, 718 y 772, donde manifiesta que para el 11 de septiembre cumplía con su servicio militar obligatorio en el Regimiento Tacna, al mando del Coronel Luis Joaquín Ramírez Pineda, secundado por el Mayor Oscar Cruz Bañados, unidad militar que estaba distribuida por baterías y una plana mayor, que era la encargada de las actividades operativas. Luego del 11 de septiembre se comienza a ver en la unidad, a personas detenidas, como por ejemplo Clodomiro Almeyda, todos los cuales permanecieron como dos semanas, al ser sacadas por personal autorizado e integrado

por la sección II, y trasladados en horas de la noche. Desconoce que entre los detenidos, hubiese ciudadanos uruguayos. De las personas que llegaron de La Moneda, alrededor de 50, permanecieron allí unos 15 a 20 días, salvo los funcionarios de Investigaciones, que fueron dejados en libertad. Luego de ese periodo de tiempo, los detenidos fueron sacados a un lugar desconocido, pero por comentarios se señalaba que fueron trasladados a los terrenos de Peldehue y allí fusilados;

22.- declaraciones de Walter Gabriel Álvarez Berrios de fojas 710 y 788, en las que señala que para el 11 de septiembre de 1973, cumplía con su servicio militar en el Regimiento de Artillería N°1 Tacna, y le correspondió participar junto a los Comandos en la toma de La Moneda. Su Jefe directo era el teniente Herrera, cumpliendo funciones de patrullaje y allanamiento. Agrega que desde ese mismo día, al Regimiento comenzaron a llegar detenidos, a los cuales se les mantenía en el patio, todos ellos en el suelo boca abajo con las manos en la nuca, al comienzo solamente hombres, luego llegaron mujeres. Solamente recuerda entre los detenidos, a los de La Moneda. A él le mandaron a buscar personas y debía llevarlas a unas dependencias que estaban ubicadas frente a la puerta principal, luego eran interrogados por el servicio de inteligencia del Ejército, al parecer no eran del Regimiento, ellos les torturaban y le colocaban corriente con una máquina que tenían en el lugar. A todos los detenidos de La Moneda los subieron a un camión y se los llevaron a Peldehue. No puede asegurar haber visto a detenidos extranjeros, particularmente de nacionalidad uruguaya. En todo caso, el resto de los detenidos eran interrogados, y posteriormente algunos recuperaban su libertad y otros desaparecieron, ignora lo que les pudo haber ocurrido;

23.- declaraciones de Rosamel Cancino Flores de fojas 712 y 774, y de Dagoberto Enrique Briceño González, de fojas 713 y 777, en las que han sostenido que para el 11 de septiembre, de 1973, realizaban su servicio militar en el Regimiento de Artillería Motorizado Tacna, que estaba al mando del Coronel Luis Ramírez Pineda. En esa oportunidad, estaban destinados a cumplir servicios en la sección que estaba a cargo del Capitán Rafael Ahumada Valderrama, la cual trasladaba detenidos a diferentes recintos de detención, como el Estadio Chile y otro, ubicado en

General Mackenna, a donde se trasladaron a funcionarios de Investigaciones. Por consiguiente, pudo ver al interior del Regimiento a detenidos, que se hallaban físicamente en un lugar llamado BOXER, que era utilizado para guardar los vehículos, y que era custodiado solamente por el personal de guardia. A ellos en alguna oportunidad les correspondió realizar servicios de guardia, pero en esas ocasiones no participaron en interrogatorios, tampoco presenciaron torturas, y desconocen si dentro de las personas detenidas en la unidad militar hubo personas de nacionalidad uruguaya;

**24.-** declaraciones de Eliseo Antonio Cornejo Escobedo de fojas 714, 790, 887, 1510, 1824, 1853, 2437, 3071 y 2511, en las que sostiene que para el pronunciamiento militar cumplía funciones en el Ejército, específicamente en el Regimiento Tacna, que en ese entonces era dirigido por el Coronel Luis Ramírez Pineda y el Teniente Coronel Oscar Cruz Eñados, quienes veían la parte operativa y la administrativa. A él en lo personal, le correspondía cumplir funciones en la Batería Logística, siendo su función la de conductor. A consecuencia del pronunciamiento, se comienza a ver gente detenida en la unidad, quienes llegaban en distintos vehículos que no pertenecían al cuartel y de diferentes condiciones sociales. Estas personas se encontraban ubicadas físicamente en los boxes de los vehículos, lugar que era custodiado solamente por contingente de la unidad, de los cuales ignora los nombres. Agrega que nunca llega a presenciar interrogatorios ni torturas, ni conoció detenidos de nacionalidad extranjera. Si participa llevando a funcionarios del Regimiento a efectuar allanamientos, y de ellos luego subían al camión personas detenidas, en todo caso su función estaba vinculada con el cuidado del vehículo. Tuvo conocimiento de los hechos que llevaron a la ejecución de los GAP y su traslado a Peldehue, como también le correspondió intervenir en la operación Retiro de Televisores, dos años después, destinado a exhumar los cadáveres de las personas ejecutadas en Peldehue, pero no le sería posible señalar si entre ellos estaban los ciudadanos uruguayos. En cuanto al nombre del Comandante del Departamento II del Regimiento, era el Teniente Jorge Tapia, y era integrado entre otros, por el suboficial Alfredo Aro y el

Sargento Jaime Núñez Elgueta.- En cuanto a una felicitación que recibe por una detención, en alguna oportunidad recuerda haber oficiado de conductor de gente operativa, pero no pertenecía a la sección de inteligencia que era la operativa en estos casos;

**25.-** declaraciones de Manuel Carrillo Vallejos de fojas 784 y 992, en la que sostiene que para la época de autos, era conscripto en el Regimiento Tacna, siendo su Jefe directo el Coronel Ramírez Pineda, y después del 11 de septiembre, tuvo que apoyar las acciones emprendidas por los Oficiales, también llegaron numerosos detenidos, cerca de cinco mil, a todos les tenían en el suelo botados, ellos fueron interrogados en el mismo sitio por los Oficiales, quienes les golpeaban con los puños y los pies, lo que pudo constatar personalmente. Pudo observar a personas de La Moneda, pero no vio gente extranjera, si escucho de la existencia entre los detenidos de terroristas Túpac Amaru;

**26.-** declaraciones de Juan Luis Alarcón Ramírez de fojas 850, 1492 y 3018, quien expresa que se desempeñaba dentro del personal de logística en el Regimiento Tacna, en septiembre de 1973, unidad que estaba al mando del Coronel Luis Ramírez Pineda. Se desempeñaba en esa área como conductor, y pudo observar que en esa época comienzan a llegar detenidos a la unidad en vehículos militares y de carabineros, luego se les ubicaba en los boxes de estacionamiento, con custodia de contingente del Regimiento. Un Oficial registraba en un libro el ingreso y egreso de detenidos los que después de un corto plazo eran dejados en libertad o trasladadas a los otros recintos, como Estadio Chile y Nacional. No conoce antecedentes de que en ese lugar hayan estado ciudadanos de nacionalidad uruguaya;

**27.-** informe de la Policía de Investigaciones de fojas 979, en la que se le exhibe la fotografía de Juan Celdan Almada al testigo Carlos Valero Vargas, y éste dice no reconocerlos, a fojas 983;

**28.-** declaraciones de testigos que para el día 11 de septiembre de 1973, se encontraban realizando su servicio militar obligatorio en el Regimiento Tacna, como el de **Julio Cesar Martínez Gutiérrez** de fojas 1109 y 1274, que señala que parte de ellos estuvieron en labores operativas los días 11 y 12 de septiembre de 1973, que pudo observar

que en la unidad hubo personas detenidas en el patio trasero del Regimiento, el Comandante del Regimiento era Luis Ramírez Pineda, al parecer llegaban detenidos por diferentes unidades, pero no se percataron de la presencia de extranjeros. Existía un Departamento Segundo; de **Oscar Dagoberto Martínez González** de fojas 1111 y 1153, quien confirma lo anterior y agrega que en el Regimiento pudo ver mucha gente detenida, hombres y mujeres, aunque no pudo hablar con ellas porque estaba prohibido, tampoco supo quienes les trasladaron a ese lugar. En un momento dado, les suben a un camión y cuando salían, el Comandante del Regimiento Ramírez les ordena bajarse, señalando "los peladitos se pueden traumar" y los camiones se fueron sin ellos, posteriormente se especulaba que los detenidos que transportaba el camión habían sido llevados a Peldehue para ser fusilada. Ignora si entre los detenidos hubo gente extranjera; de **Víctor Manuel Garrido Barraza** de fojas 1113, que corrobora lo ya señalado; de **José Onofre Barja Espinosa** de fojas 1067, 1068 y 1083, que durante los días 11 y 12 de septiembre observa la presencia de detenidos en el Regimiento Tacna y se percata que posteriormente eran derivados a otros lugares, entre ellos por comentarios que les sacaban en camiones a Peldehue, aunque desconoce si entre ellos hubiese gente de nacionalidad extranjera, en todo caso entre las personas que recuerda, es al instructor de los conscriptos, el Cabo Gamboa, el Sargento Teobaldo Mendoza y el Suboficial Cerón, que estaba a cargo de la mantención de los vehículos; de **Héctor Florencio Maulén Armijo** de fojas 1155, quien confirma haber visto detenidos en el Regimiento, que después las trasladaron, pero ignora en que momento las retiraban del lugar y a donde las llevaban, por lo mismo ignora si había entre ellos extranjeros o detenidos que provenían de la Escuela Militar; de **Luis Antonio González Sanzana** de fojas 1240, **Miguel Ángel Ignacio González Guzmán** de fojas 1242 y 1763, **Roberto Adrián González Jiménez** de fojas 1247 y **Luis Enrique González Clavería** de fojas 1251 y 1754, de **Pedro Amador González Belmar** de fojas 1374, de **Mario Antonio González Pavéz** de fojas 1377, de **Julio Alfonso González Salinas** de fojas 1403, de **Mario Jaime González Núñez** de fojas 1409, de **Tomás Álvarez**

**Moraga** de fojas 1448 y 1464, de **Domingo del Tránsito Parada Quiroz** de fojas 1486, de **Julio Adrián Vergara Rivas** de fojas 1587; quienes también aseguran la presencia de detenidos en la señalada unidad militar los días 11 y 12 de septiembre de 1973; de **Hernán Guido González Rodríguez** de fojas 1249, quien reitera lo mismo de sus compañeros y agrega que los funcionarios que tenían más contacto con los detenidos eran los del Servicio de Inteligencia Militar, entre los que recuerda al Suboficial Aros, al teniente Maureira Roa, al Capitán Berrios, al Teniente Herrera, al Suboficial Aguayo y el soldado Sepúlveda que manejaba el Bus, eran quienes llevaban a los prisioneros a las oficinas para ser interrogados, entre sus acciones se contaba con los hechos que terminaron con la ejecución de personas en Peldehue;

**29.-** declaraciones de Jorge Ismael Gamboa Álvarez de fojas 1137, 1157, 1869 y 2923, en las que manifiesta que para el día 11 de septiembre de 1973, cumplía funciones en el Regimiento de Artillería Motorizada Tacna, en calidad de cabo instructor de conscriptos y designado a la batería Plana Mayor, que estaba a cargo del Capitán Enrique Cruz Laugier. Ese día su batería debió concurrir hasta La Moneda, ingresar a ella y mantenerse en ella luego de que se detuviera al personal que estaba en su interior. Al regresar al Regimiento, pudo darse cuenta que los detenidos de La Moneda se encontraban en el lugar, en los BOX del patio de la unidad, al día siguiente a él y al subteniente Jorge Herrera López les corresponde llevar a los detenidos de La Moneda a Peldehue, donde estos serían fusilados. Posterior a esa situación, dice no haber visto más detenidos en la unidad militar;

**30.-** informes de la Policía de Investigaciones de fojas 1167, 1190, 1170, 1220, 1277, 1391, 1433, 1436, 1475, 1496, 1499, 1504, 1517, 1634, 1670, 1700, 1744, 1792, 1838, 2097, 2130, 2162, 2206 y 2625, en las que se dejan constancias de las averiguaciones efectuadas para determinar el denominado Plan Hércules y la dotación del Regimiento Tacna;

**31.-** declaraciones de Jorge del Carmen González Ramírez de fojas 1244 y 1335, en las que manifiesta que ingresa al Ejército a cumplir su servicio militar en el año 1973, le habría correspondido el Regimiento

Tacna, donde el Comandante era el Coronel Luis Ramírez Pineda, y el cumplía la labor de conductor por tener esa experiencia, en la Compañía de Plana Mayor, que estaba a cargo del Capitán Berrios. El 11 de septiembre de ese año, fueron enviados a cumplir determinadas misiones con su Compañía, hasta ingresar a La Moneda, por lo que pudo ver como se llevaron a las personas que estaban en su interior detenidas. Posteriormente, pudo ver a los detenidos en el segundo patio, si con el tiempo se pudo percatar que los hombres que estaban privados de libertad, estaban amarrados de pie y manos, tendidos de "guata", lo que escuchaba de ellos era que debían ser los custodios de Allende, pero nunca que fueran extranjeros, aunque después de un tiempo les subieron a un camión del Regimiento y se los llevaron con rumbo desconocido;

**32.-** declaraciones de Jaime Homero González Andaur de fojas 1371, 1420, 1756 y 2046, en las que señala que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Transporte Motorizado N°2, y un contingente de esa unidad militar, con un Oficial al mando, fue enviado en comisión de servicios al Regimiento Tacna, donde debieron cumplir varias funciones relativas al servicio. A contar de esa fecha, comienzan a llegar al Tacna personas detenidas tanto hombres como mujeres, en un número considerable, que fueron posteriormente separadas, quedando los hombres en las caballerizas y las mujeres en los estacionamientos. Agrega que le correspondió custodiarlos, y por ello recuerda la existencia de un grupo de aproximadamente seis ciudadanos extranjeros, aparentemente argentinos, los que por comentarios al parecer fueron enviados al Estadio Chile, pero no le consta que así fuera. También señala que en una oportunidad, le correspondió ir a buscar a la Escuela Militar a personas detenidas, cuatro o cinco, entre ellas dos mujeres, todos ellos fueron entregados a la guardia, ignorando si posteriormente fueron llevados al Estadio Chile;

**33.-** declaraciones de Fidel Octavio González Herrera de fojas 1383 y 1424, en la que señala que cumplió su servicio militar obligatorio en el Regimiento Tacna, en el cual para el 11 de septiembre de 1973 estaba

adscrito a la Segunda Batería de Artillería, siendo su Comandante de Regimiento, el Coronel Luis Joaquín Ramírez Pineda, y el Jefe de Batería el capitán Luis Mena Sepúlveda. En esa fecha debió realizar diversas funciones por órdenes de sus Oficiales, pero al regresar al Regimiento pudo percatarse de la presencia de detenidos hombres y mujeres, aunque separados, por lo que le correspondió realizar servicios de guardia, y en esas oportunidades pudo percatarse de la presencia de ciudadanos extranjeros, franceses, argentinos, uruguayos, brasileños y mexicanos. Estos detenidos llegaban con los Oficiales que efectuaban los alianamientos y patrullajes, y en lo que respecta a la Escuela Militar, a ésta le correspondió ir a buscar y a dejar detenidos extranjeros para ser interrogados, luego les llevaban de vuelta al Tacna, de sus traslados se preocupaban los Oficiales Ricardo Claro y Joaquín Molina. Recuerda en una oportunidad, haberle dado cigarrillos a los ciudadanos uruguayos, sin conversar con ellos, solamente ellos hicieron un gesto de agradecimiento. También recuerda haber trasladado ciudadanos extranjeros al Estadio Chile, de ellos se hacían cargo los Carabineros que estaban afuera del recinto, ya que los militares estaban en su interior. A los ciudadanos uruguayos los pudo ver el 12 de septiembre al momento de llegar y hasta los primeros días de octubre, luego desaparecen. Reconoce a Alberto Fontela Alonso como la persona a la que le pasa los cigarrillos, la recuerda perfectamente porque nunca su imagen se le borra de la mente, pudo darse cuenta que eran unos 6 ciudadanos uruguayos, ya que los mismos suboficiales comentaban que eran de ese país. A los detenidos les interrogaban en el segundo piso de la unidad, pero lo efectuaban Oficiales que ~~provenían de otras unidades~~, les colocaban en unas camas de fierro, luego sacos mojados y plantaban la corriente, a todos le hicieron lo mismo y a los uruguayos también, ellos posteriormente eran los encargados de llevarlos a los BOX;

**34.-** declaraciones de Jorge Antonio González Abarzúa de fojas 1400, de Patricio Eduardo Ordenes Araya de fojas 1484, de Héctor Leonardo García Zerpa de fojas 1552, de Cristian Emilio González Ayala de fojas 1555 y 1624, Héctor Hernán Guldemont González de fojas 1557, de Mario Hernando Riquelme Castillo de fojas 1559, de Carlos Humberto

Gutiérrez Hidalgo de fojas 1649 y 1667, de Luis Elías González Medina de fojas 1651, de Enrique Iván Brito Valenzuela de fojas 1653, de Carlos Mamerto Godoy Silva de fojas 1759, de Héctor Felipe Gálvez Elgueta de fojas 1761, de Tomás Álvarez Moraga de fojas 2106, de Luis Alfonso Céspedes Lara de fojas 2109, de Miguel Enrique Carreño González de fojas 2112, de Isidro Custodio Durán Muñoz de fojas 2114, de José Orlando Zúñiga Ibáñez de fojas 2116, de Humberto Enrique Guajardo Fariás de fojas 2137, de Juan Gilberto Rivera Prado de fojas 2139 y de Luis Francisco Villablanca Poblete de fojas 2158, de Juan Carlos Grandón Barros de fojas 2677, 2691 y 2722, quienes manifiestan que al 11 de septiembre de 1973, estaban destinados al Regimiento Tacna, en el tiempo que permanecieron en el lugar, pudieron percatarse que a contar de esa fecha comenzaron a llegar personas detenidas, pero no se enteran que hubiesen sido alguno de ellos ciudadanos extranjeros, y que en ocasiones les correspondió trasladar detenidos a centros de reclusión, como el Estadio Chile u otros;

**35.-** Informe del Estado Mayor del Ejército de fojas 1433 y 1391, en la cual se remite la nómina de los funcionarios que se desempeñaron como conductores de Vehículos Motorizados del Regimiento de Artillería Motorizado N° 1 Tacna, al mes de septiembre de 1973;

**36.-** declaraciones de Sergio Hernán Castillo González de fojas 1377 y 1388, en las que sostiene haber sido parte de la Escuela de Artillería de la ciudad de Linares, y se le ordena el 11 de septiembre de trasladarse a la ciudad de Santiago e incorporarse al Regimiento Tacna, fueron recibidos por el Coronel Ramírez y se les indicaron las funciones que debían cumplir, entre ellos, dos procedimientos con personal de Carabineros. Castillo señala que al menos tuvo conocimiento de dos agrupaciones, la Centro y la Este, la primera instalada en la Guarnición de Santiago y la segunda, en la Escuela Militar, donde estaba instalado el Comando de Instituto Militares. Agrega que estuvieron un mes en la unidad y no observó a detenidos, aunque ellos tenían su propio sector y era restringido;

**37.-** declaraciones de Carlos Humberto Silva Martínez de fojas 1452, 2843, 2853, 3244 y 3315, en las que sostiene haber formado parte

del Batallón de Transporte para el año 1973 y fue asignado con un grupo al Regimiento Tacna con posterioridad al día 11 de ese mes, siendo su labor la de transportar vestuarios, equipos y víveres a diferentes unidades. Las instrucciones las recibían de la II División del Ejército, que estaba a cargo del General Enrique Morel Donoso. En el tiempo que se mantuvo en el Regimiento Tacna, pudo percatarse de la presencia de detenidos, éstos eran custodiados solamente por personal del Regimiento, por lo que ellos no tenían ningún contacto;

**38.-** informe del Estado Mayor General del Ejército de fojas 1496, mediante el cual se pone en conocimiento del tribunal, la dotación del Batallón de Transportes que pasaron a continuar con sus servicios en el Regimiento Tacna, en el mes de septiembre de 1973;

**39.-** declaraciones de Juan Carlos González Contreras de fojas 1656 y 1663, en las que sostiene que cumplía su servicio militar en el Batallón de Transporte N°2 en el mes de septiembre de 1973, cuando un grupo es destinado al Regimiento Tacna, para continuar con las labores de transporte en esa unidad militar, en la cual se interrogaba detenidos en el segundo piso del Recinto, por funcionarios de inteligencia. En cuanto a los ciudadanos uruguayos desconoce antecedentes, pero si recuerda haber asistido a un ciudadano con acento argentino, que estaba herido de bala, supone que pudo ser uruguayo porque hablaba del Movimiento Tupamaro y cantaba. Agrega que transcurrieron unos días y después no le vio más, en todo caso al presentarles fotografías, dice haber reconocido a Julio Cesar Fernández. Los detenidos se encontraban al costado poniente del Regimiento, cercano a los GAP, ellos debieron en ocasiones trasladarlos a los recintos de prisioneros. También se enteró de lo ocurrido con los detenidos que se llevaron a Peldhúe y les ejecutaron, aunque agrega que fueron lanzados vivos a la fosa y les exterminaron mediante la activación de granadas;

**40.-** declaraciones de Ramiro Edmundo Sepúlveda Contreras de fojas 1710, donde señala que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como periodista en la Radio Magallanes, siendo allanada la radio por efectivos de la 5ª Comisaría de Conchalí, ya que estaba ubicada en la Comuna de Huechuraba, siendo detenidos los cuatro

funcionarios que permanecían en la estación, y llevados a la unidad policial donde permanecieron hasta el día 12 de septiembre, momento en que son trasladados al Regimiento Tacna. Ese mismo día, a él y su compañero Luis Castro le llevaron al Estadio Chile, mientras que Carmen Torres Escudero y Patricio Henríquez recuperaron su libertad. En ese Estadio estuvieron hasta el 15 de septiembre luego les llevaron al Estadio Nacional. En el Regimiento Tacna estuvo en las caballerizas, pero solamente el día 12, por lo mismo no tuvo antecedentes de los ciudadanos uruguayos;

41.- declaraciones de Quintín Romero Morán de fojas 1712, de Héctor Manuel Acosta Rey de fojas 1714, de Juan Martín Collio Huenuman, de Gustavo Basaure Barrera de fojas 1845 y de Eduardo José Ellis Belmar de fojas 1843,, quienes el 11 de septiembre de 1973 eran funcionarios de la Policía de Investigaciones y parte de la Escolta Presidencial, por lo que en esa oportunidad se encontraban al interior de La Moneda, oportunidad en que este recinto fue bombardeado por la Fuerza Aérea, por lo que fueron tomados prisioneros y llevados al Regimiento Tacna, donde les llevaron al sector poniente y les obligaron a tenderse boca abajo en el piso, lugar desde donde fueron sacando detenidos para ser interrogados, por funcionarios del Ejército. El día 12 de septiembre, se realizaron gestiones para liberarles y fueron trasladados al Cuartel Central;

42.- Informe del Estado Mayor del Ejército de fojas 1720, 1722 y 1874, con las listas de la Revista del Comisario en fotocopias y sus informes mensuales, hojas de vida;

43.- declaraciones extrajudiciales de **Héctor Edgardo Mellado Gutiérrez** de fojas 1804, quien señala que se encontraba cumpliendo su servicio militar obligatorio en el Regimiento Tacna, para el mes de septiembre de 1973, donde por su calidad de conductor le correspondió trasladar a personal de Planta, aunque sí pudo comprobar que en el interior de la unidad militar efectivamente hubo detenidos, los que fueron interrogados por la sección de inteligencia en el segundo piso del inmueble, y por comentarios se habría enterado que éstos también fueron torturados. Ignora antecedentes de los ciudadanos uruguayos; de

Luis **Eduardo Ravest Esposito** de fojas 1807, donde manifiesta que estando en la misma condición de conscripto en el Regimiento, pudo percatarse de la presencia de detenidos en las caballerizas, tendidos en el suelo y con las manos en la cabeza, custodiados por guardias apostados en diversos lugares; de **Federico Graciano Requena Luengo** de fojas 1810, que siendo conscripto en la misma fecha, también logra darse cuenta de la presencia de personas privadas de libertad al interior del Regimiento, como a su vez de la existencia de una sección de inteligencia al interior del Tacna; de **Abraham Antonio Tabach Guillén** de fojas 1813 y de **Carlos Enrique Meller Baeza** de fojas 1815,, quienes en las mismas condiciones que sus compañeros en septiembre de 1973, reafirman los dichos de éstos en cuanto a los detenidos; de **Pedro Silva Mardones** de fojas 2689, 2815, 2822, 3322 y 3242, quien señala que ellos no tenían acceso a los detenidos, ya que no pertenecía a la sección segunda de inteligencia, otras eran sus labores pero en ellas no se contemplaba la relación con los detenidos, por lo mismo desconoce si hubo entre ellos extranjeros;

**44.-** declaraciones de Teobaldo Segundo Mendoza Vicencio de fojas 1851 y 2149, en las que sostiene que en septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones en el Regimiento Tacna, con el grado de sargento segundo, siendo encuadrado en la Batería de Plana Mayor. Entre sus funciones estuvo la de participar en operativos y controles de toque de queda, y también le consta que el Regimiento Tacna fue un centro de detención al cual llegaban detenidos de todas partes y de distintas comunas de Santiago, quienes les recibían eran los funcionarios del departamento II de Inteligencia, quienes los registraban y mantenían todos sus antecedentes personales. Los integrantes de ese departamento, que él recuerda, eran un Teniente de apellido Tapia, un cabo Núñez y el Sargento Aros, no recuerda si llegó posteriormente más personal. Agrega en sus declaraciones, que participa del traslado de los detenidos en el fusilamiento en Peldehue, donde presencia algunas ejecuciones;

**45.-** declaraciones de Luis Raúl Sánchez Garay de fojas 1867, en la que sostiene que para septiembre de 1973, desarrollaba labores en el Regimiento Tacna, con el grado de Cabo Primero, como cocinero, siendo

su jefe el ecónomo Luis Martínez Carrasco, Suboficial Mayor. Su labor siempre fue la misma y solamente se tuvo que ampliar con la alimentación a los Estadios Nacional y Chile, como también a Puchuncaví, también a los detenidos del Regimiento Tacna, actualmente todos los compañeros que le ayudaban en esas labores se encuentran fallecidos. Los detenidos en el Regimiento Tacna se encontraban a cargo del departamento II, conformado por funcionarios del Regimiento y personas que venían de exterior, del regimiento recuerda al Teniente Tapia, un tal Zucchini y un suboficial de apellido Canario. Los detenidos que se encontraban en el lugar eran numerosos, por lo que no puede señalar si alguno de ellos eran extranjeros, se les mantenía en el Box donde se guardaban los camiones, desconociendo eso sí hasta que lugar después los trasladaban, por comentarios algunos decían a los Estadios y otros que quedaban en libertad, en todo caso eran llevados en camiones,

**46.-** declaraciones de Pedro Andrés Rodríguez Bustos de fojas 2049, 2073, 2075, 2082, 2535 y 3209, en las que ha señalado que en el mes de septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones en el Regimiento de Artillería Motorizada N°2 Arica de La Serena, con el grado de subteniente, y se les ordena viajar a Santiago, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, instalándose las unidades en el Regimiento Buin. Refiere a sus actividades y la del contingente en la Universidad Técnica del Estado, luego la entrega de detenidos en el Estadio Chile. En cuanto a lo acontecido en autos con los ciudadanos uruguayos, señala que parte del contingente del Regimiento Arica fueron llevados como refuerzo al Regimiento Tacna, para reforzar las labores de esa unidad, de esa forma logró saber que en los días cercanos al 11 de septiembre de 1973, hubo retiros de detenidos que habían sido fruto de allanamientos a casas o residencias del sector alto de la capital, hechos efectuado por personal de la Escuela Militar, pero por tratarse del Instituto Matriz eran luego llevados a lugares de detención, en este caso al Regimiento Tacna, donde al llegar pasaban primero por un interrogatorio ante el personal de la sección segunda de inteligencia y de otros oficiales de la misma unidad que colaboraban en forma activa con la unidad de inteligencia. De esa forma se determinaba el grado de peligrosidad y de participación en

contra del pronunciamiento militar, para ser informado a la Comandancia de la Guarnición, a cargo del General Arellano Stark, del desde donde emanaban órdenes expresas de dejar en libertad o quitarles a vida, hecho que nunca se realizaba en el Regimiento, como ocurrió con el personal de La Moneda. En cuanto a las personas que eran parte de la sección segunda de inteligencia del Regimiento Tacna, uno de ellos era el Capitán Rafael Ahumada Valderrama y siempre estaban junto a él, el Capitán Joaquín Molina Fuenzalida y el Teniente Gutiérrez Stocker, dos suboficiales Grandón y Silva. En el caso de ciudadanos extranjeros, se habló que ellos provenían del sector alto de Santiago y que habían sido detenidos por la Escuela Militar; a fojas 3209, que él llega al Regimiento Tacna el día 26 de septiembre de 1973, cuando el Teniente Jorge Tapia cumplía funciones de ayudante del Comandante del Regimiento. La oficina de seguridad de dicha unidad militar se encontraba ubicada bajo las escaleras que subían a los dormitorios de los soldados conscriptos.

Las funciones del Oficial Ayudante del Comandante eran de naturaleza administrativa y estar a disposición del Comandante, pero ignora aquellas relacionadas con la Oficina de Seguridad. Agrega que nunca interrogó a detenidos, pero si por comentarios entre los otros oficiales, Ahumada, Donoso, Gutiérrez y los suboficiales Grandon y Silva, se habría enterado que éstos interrogaban a detenidos, entre ellos los integrantes de la sección segunda, como Ahumada, Grandon y Silva. La oficina del Teniente Jorge Tapia Castillo estaba ubicada al lado de la Oficina del Comandante del Regimiento, primer piso, y la de la sección segunda se encontraba al frente de la Oficina de Tapia.

47.- declaraciones de Patricio Roberto Taulis Vicencio de fojas 2093, 2200 y 2619, en las que señala que en el mes de septiembre de 1973, se desempeñaba como Jefe de la División de Administración y Finanzas de la Empresa Yarur, la cual fue allanada el 11 de septiembre de 1973 y todos los empleados fueron detenidos y trasladados encapuchados al Regimiento Tacna, donde al llegar les quitaron la capucha y les bajaron en el patio, donde ya permanecían detenidas unas 40 personas. Agrega que tuvo conocimiento de personas que estuvieron detenidas en el recinto y provenían del Comando de Instituto Militares, y

por lo mismo reconoce a las personas cuya fotografía se le exhibe, de fojas 98, a ellas las vio en la parte adelante del Regimiento, donde se realizaban los interrogatorios. En sus conversaciones, recuerda haberlo hecho con Fontela, quien le habría señalado que era extranjero, también pudo observar a Cendan detenido y se entera con posterioridad que era extranjero, sin saber mayores antecedentes de él. En cuanto a Tulio Quintiliano Cardoso, también lo ubica como una persona que estuvo en el Regimiento Tacna, lo recuerda porque traía moretones en la cara, la nariz rota y era de mediana estatura, delgado, lo vio de esa forma y se impresionó, por lo que le habría preguntado si necesitaba ayuda, pero se no y después no cruzaron palabras, lo ve en el lugar donde se realizaban los interrogatorios;

**48.-** declaraciones de Jaime Hipólito Núñez Elgueta de fojas 2218, 2229, 2434, 2506, 2637, 3044 y 3194, en las que sostiene que en septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones en el Regimiento Tacna, en la sección segunda, su superior era el Teniente Enrique Galeno Ovalle, también estuvieron en dicho departamento Jorge Tapia Castillo, que pasa a ser oficial de S-2 con posterioridad al 11 de septiembre, donde permanece cerca de un mes en dicho puesto, también era ayudante del Comandante y quien daba las órdenes a los S2, también estuvieron en dicha sección Gutiérrez Stocker y Ahumada Valderrama. Su labor en la sección, era la de tener a cargo la documentación clasificada, las máquinas criptográficas y los planes de seguridad. También se desempeñaba en ese lugar, el suboficial Alfredo Aro Ruiz y un conductor, de apellido Cornejo, que era de la dotación de la Primera Batería. Las oficinas quedaban en la Segunda Comandancia, ubicada en el primer piso. Con posterioridad al 11 de septiembre, personal de las Fuerzas Armadas comenzaron a llevar detenidos al recinto, ya que el Regimiento con posterioridad al pronunciamiento militar fue designado como Centro de Detenidos, a éstos se les instalaba en el patio y su custodia se encontraba a cargo de la guardia. Señala que la sección segunda no tenía antecedentes de los detenidos, tampoco les interrogaban, tal vez los propios aprehensores, ignora la presencia de ciudadanos extranjeros en los detenidos. Los detenidos fueron

trasladados al Estadio Chile; a fojas 3044, señala que a raíz de la gran cantidad de detenidos que llegó al Regimiento, no se confeccionaron listados. Para el 11 de septiembre su Jefe directo era el teniente coronel Enrique Galeno Ovalle y a los días asume el teniente Jorge Tapia.

**49.-** informe del Estado Mayor del Ejército de fojas 2729, mediante el cual acompaña fotografías del personal de Oficiales del Regimiento Tacna en septiembre de 1973;

**50.** declaraciones de Berta del Carmen Saavedra Verdugo de fojas 499, de Colín Michael Fox Armour de fojas 501, de Ricardo Chirgwin Cariola de fojas 502, de Juana María Campos Flores de fojas 503, de José Vladimir González Cofre de fojas 1380, de Genaro Segundo González Valenzuela de fojas 1446, de José Dionisio San Martín Lorca de fojas 1455, de Carlos Aníbal Chandia Rojas de fojas 1470, de Juan Fernando Mellado Galaz de fojas 1631, de Patricio Alamiro Contreras González de fojas 1696 y 3046, Oscar Humberto Escalona Alvial de fojas 2432, 2499 y 2496, de Alejandro Vicente Torres Toro de fojas 3220, 3265 y 3277, en la que señalan no tener conocimiento alguno acerca de los hechos que en esta causa se investigan;

**51.-** documentos remitidos por el Estado Mayor del Ejército de fojas 3281 y siguientes, consistente en copia de reglamentos de Inteligencia y del Funcionamiento del Cuartel General, y de la sección segunda de inteligencia;

#### **Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes**

**1.-** declaraciones de Ramón Luis Carriel Espinoza de fojas 594, 598, 609, 741, 750, 752, 756 y 965, en las que ha manifestado que en septiembre de 1973, con el grado de suboficial se encontraba cumpliendo funciones en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, donde por instrucciones del Director, Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, tuvo que hacerse cargo del Campo de Prisioneros, ubicado en un lugar diferente a la Escuela, al costado izquierdo del camino a San Antonio antes de cruzar el puente, siendo su dirección calle Arrayan s/n. En dicho lugar cumplía la función de Jefe de la Guardia de Seguridad, tanto interna como externa, además de la custodia de los detenidos, y preocupado de su estado de salud y alimentación, de sus traslados a la

Fiscalía Militar para ser interrogados, en ocasiones llegaron "en malas condiciones físicas". A fojas 609, dice recordar a un joven de nacionalidad uruguaya de apellido Cendan, por fotografía que se le exhibe, y otro de nombre Julio Cesar Fernández. Los vio en los últimos días de octubre o principios de noviembre, después de su turno, al volver como a los tres días después, ya no les ve. Agrega en sus declaraciones, que la mayoría de los detenidos, provenían de Londres 38 y también del Regimiento Tacna, lo cual se entera porque los prisioneros comentaban acerca del Centro de Detención que venían;

2.- declaraciones de Patricio Laureano Carlos Carranca Saavedra de fojas 600 y 967, donde señala que en septiembre de 1973, con el grado de suboficial, cumplía funciones en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, su función era de ser estafeta de la Fiscalía Militar, la que funcionaba al interior de la Escuela de Ingenieros y estaba a cargo del Fiscal Mayor David Miranda Monardés, siendo el Juez Militar el Comandante Manuel Contreras Sepúlveda, que era además Jefe de la Zona en Estado de Sitio y máxima autoridad del lugar. En ese tiempo, habría escuchado de la detención de ciudadanos uruguayos en el Campo de Prisioneros, que estaba a cargo del Mayor Jara, ubicado a unos cinco kilómetros de la Escuela de Ingenieros, y se le denominaba Cuartel 2;

3.- declaraciones de Ana Graciela Becerra Arce de fojas 601 y 953, quien señala que para el año 1973 era alumna del Liceo Fiscal de San Antonio, donde cursaba cuarto medio y contaba con 17 años de edad. Una semana después del Golpe Militar es detenida por Carabineros, trasladada al Campo de Prisioneros de Tejas Verdes, donde se le mantuvo unos cinco meses, siendo interrogada y torturada en varias ocasiones. Agrega que al único ciudadano uruguayo que pudo ver, es a Julio Cesar Fernández Fernández, aunque si se entera de la existencia en el lugar de otros ciudadanos extranjeros;

4.- declaraciones de Onofre Segundo Águila Parra de fojas 603, 754, 762 y 955, en las que sostiene haber sido militante del Partido Socialista en septiembre de 1973, cuando es detenido por militares que le llevan a Cuartel Uno de Tejas Verdes, donde estaba la Fiscalía Militar, y es interrogado por el Fiscal Mayor David Miranda, como nada confesara,

lo deja detenido en la Comisaría de Carabineros y luego es trasladado a la Cárcel Pública de San Antonio, luego el 15 de octubre le trasladan al Campo de Prisioneros de Tejas Verdes, que se denominaba Cuartel Dos. En cuanto a los ciudadanos extranjeros, recuerda que en noviembre o diciembre de 1973 habría llegado a Tejas Verdes, un camión lleno de ciudadanos extranjeros, hombres y mujeres, y se les deja a todos en una torre de vigilancia, lo cual les consta porque el suboficial Carriel les ordenó llevarles agua. En Tejas Verdes el Centro de Torturas se encontraba en el Casino de Oficiales;

5.- declaraciones de Margarita del Carmen Durán Gajardo de fojas 607, en las que señala que estuvo privada de libertad en el Campo de Prisioneros de Tejas Verdes, al haber sido detenida en la Comuna de Puente Alto por agentes de la DINA, lugar donde es torturada en el subterráneo del Casino de Oficiales;

6.- declaraciones de Víctor Rosendo Pontigo Araya de fojas 614, 625, 836, 839 y diligencia de careo de fojas 734, en las que sostiene que en septiembre de 1973 se desempeñaba como conscripto en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes en San Antonio, desempeñándose en la Tercera Sección de la segunda Compañía de Combate, la cual estaba al mando del Capitán German Montero y el Comandante de su Sección era el entonces Subteniente del Valle, y el Comandante de la Escuadra el Cabo Galdámez. A raíz del 11 de septiembre, son enviados a Santiago y se instalaron en los Arsenales de Guerra, cumpliendo diversas misiones, entre ellas la custodia de detenidos en el Estadio Chile, y es en ese lugar donde el 15 de septiembre pudo ver a dos detenidos de nacionalidad uruguaya. Ese mismo día se inicia el traslado de los detenidos al Estadio Nacional. Agrega que pudo haber visto a Cendan.;

7.- piezas en fotocopia simple del expediente Rol 2182-98, de fojas 229 y siguientes, en el cual constan diversos testimonios , relativo a hechos ocurridos en el Estadio Chile;

8.- declaraciones de Claudio Enrique Armijo Ungria de fojas 643 y diligencia de careo de fojas 634, en la cual señala que para el 11 de septiembre de 1973 , era parte del contingente de la Escuela de Ingenieros Militares en Tejas Verdes, y se desempeñaba como

Comandante de su sección Rodrigo Rodríguez Fuschloger, para quien cumplía funciones como ayudante a contar de esa fecha, y se les envía a la ciudad de Santiago, para ser destinados a la custodia del Estadio Chile, donde ve llegar a un gran número de detenidos, que eran trasladados en vehículos militares, luego se les revisaba e identificaba, luego se les ordenaba ir a las galerías. Los detenidos eran interrogados básicamente por funcionarios de Investigaciones. En cuanto a los detenidos de nacionalidad extranjera, recuerda a un joven de padres alemanes, que fuera interrogado por un militar apodado "Príncipe" y otro de apellido Dinter, y le dan muerte con un disparo a la cabeza. Otros extranjeros no recuerda, particularmente porque hubo unos 6.800 detenidos;

9.- declaraciones de José Luis Cáceres Bobadilla de fojas 637, 655, 821 y 841, donde manifiesta que en septiembre de 1973 se desempeñaba en el Ejército, en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes en la ciudad de San Antonio, en la dotación de la Segunda Compañía de Combate, Tercera sección, Tercera Escuadra, siendo su Comandante de Escuadra, el Cabo José Galdámez Arteaga, y el Director de la Escuela el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Después del Golpe Militar les trasladan a Santiago y allí les entregan la misión a cumplir, hasta que el día 12 de septiembre les llevan al Estadio Chile, donde comienza a realizar servicios de guardia perimetral, posteriormente comienzan a arribar detenidos, que eran colocados en las galerías, entre los cuales hubo extranjeros, pero no los recuerda por fotografías, que corren de fojas 658 y siguientes;

10.- declaraciones de Ramón Rodrigo de Jesús Capona Kurth de fojas 666 y 672, donde manifiesta que para septiembre de 1973 era parte de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, cuyo Director era el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, siendo él quien lo secundaba por ser el funcionario militar con el cargo militar más alto. Por órdenes recibidas se efectuaban allanamientos y detenciones, estas las recibían por el canal del mando normal. Después del 11 de septiembre, en terrenos de la Escuela se instala la Fiscalía Militar y también se crea un Campo de Prisioneros, formado por mediaguas y containers, del que se hizo cargo en una fecha que no recuerda, probablemente en el mes de

octubre de 1973. En el lapso que se hizo cargo de ese Campo de Prisioneros, hubo unos 20 o 30 de ellos, pero nunca realizó ningún apremio en contra de ellos, si al parecer se cometía cuando regresaban de la Fiscalía Militar, tampoco a nadie se le fusila o muere durante el encierro, el Fiscal en esa época era el Mayor Miranda. En todo caso, no vio a personas de nacionalidad uruguaya dentro de los detenidos;

11.- declaraciones de Edwin Armando Roger Dimter Bianchi de fojas 678 y 740, en las que manifiesta que ~~para el 11 de septiembre~~ formaba parte del Ejército de Chile, y cumplía funciones como cadete de la Escuela Militar, permanece en el Ministerio de Defensa los días 12 y 13 de septiembre, luego ese día lo envían al Estadio Chile con una patrulla militar y se presenta al Comandante del Campamento de Prisioneros Mario Manríquez, a él le envían a portería y en ese lugar, claramente divisaba la presencia de los detenidos, al día siguiente llevaron a los detenidos al Estadio Nacional en unos buses, una vez entregada la gente, se devuelve en los mismos buses, pero no habría divisado entre esa multitud a ciudadanos extranjeros;

12.- declaraciones de Luis Germán Montero Valenzuela de fojas 681, en la cual señala que para el 11 de septiembre se desempeñaba en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, con el grado de Capitán. El día 10 de septiembre del Regimiento se envía a ~~dos Compañías a Santiago,~~ las que llegan a los arsenales de guerra, donde les encargan diversas misiones, pero no le correspondió ir al Estadio Chile, la sección que concurre a dicho lugar era dirigida por el Teniente Barrientos o Rodríguez, por lo que nada tuvo que ver con detenciones en su interior;

13.- declaraciones extrajudiciales de funcionarios militares vinculados a la Escuela de Ingenieros de Texas Verdes, en el año 1973, como **Bernardo Segundo Villagrán Lillo** de fojas 806, quien señala que en septiembre de 1973 el director de la Escuela era el Coronel Manuel de la Fuente Borgue y el subdirector el Comandante Manuel Contreras Sepúlveda, él particularmente en los meses de octubre y noviembre de 1973, se desempeñó como Comandante de Guardia del llamado Cuartel 2, también conocido como Lo Gallardo, lugar destinado a recibir a los detenidos provenientes de diferentes lugares. Los detenidos eran

entregados en la Guardia y en un libro se registraba la cantidad de personas, cada uno de ellos con un numero en sus ropas, siempre llegaban encapuchadas, las que una vez registradas se les distribuía en diferentes piezas, asignadas por el suboficial Ramón Carriel Espinoza, el mismo que disponía de los vehículos para trasladar a los detenidos hasta el Cuartel 1, donde se encontraba la Fiscalía Militar. La guardia la componía Carriel como suboficial de guardia, él como Comandante y un tercero, que era el Comandante de relevo. No presencia interrogatorios ni torturas e ignora la presencia de ciudadanos uruguayos entre los detenidos; de **Segundo Claudio Campos Guzmán** de fojas 809, quien expresa haber cumplido labores de guardia en el Cuartel Uno, y si bien estaba en conocimiento de la existencia del Cuartel 2, donde estaban los detenidos, no conocía sus identidades, tampoco escucho la presencia entre los detenidos de ciudadanos con nacionalidad uruguaya; de **Héctor Manuel Hinojosa Retamal** de fojas 812, que en ese entonces pertenecía a la Segunda Compañía de Combate, primera sección, a cargo del Capitán Germán Montero y su sección a cargo del Teniente Pedro Pablo Barrientos Núñez. La compañía se divide y la mayor parte de ella, es derivada a Padre Hurtado, y él junto al Teniente Barrientos se mantienen en Santiago, asignados a la Segunda División del Ejército, lo cual perduró como tres días y regresan a los arsenales de guerra, a cumplir tareas de patrullaje;

14.- declaraciones de David Adolfo Miranda Monardes de fojas 829 y 962, en las que señala que para el 11 de septiembre de 1973, se encontraba cumpliendo la labor de Jefe Administrativo y Fiscal Administrativo en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, y a contar de esa fecha asume como Fiscal Militar en Tiempo de Guerra, donde le correspondió interrogar a diversos detenidos, pero ninguno de ellos extranjero ni menos de nacionalidad uruguaya, de tal forma que no los reconoce en las fotografías que se le exhiben y corren a fojas 98 y 724. Al campo de prisioneros solamente concurre una vez y no vio detenidos extranjeros. De los detenidos, luego del interrogatorio que efectuaba el Mayor Jara y un equipo, en el subterráneo y casino de Oficiales, algunos eran dejados en libertad por el Juez Militar, el Comandante Manuel

Contreras Sepúlveda, otros e derivaban a los Consejos de Guerra. Se mantuvo en ese cargo hasta el mes de diciembre de 1973;

**15.-** declaraciones de Nelson Héctor Vásquez Lamarque de fojas 748, 885,960, 1015 y 1019, quien afirma haber estado detenido en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, desde el 13 de noviembre de 1973, al ser militante de las Juventudes del Partido Socialista, hasta el mes de mayo de 1975, donde fue interrogado y torturado por agentes de la DINA. En razón de las funciones que se le destinaron en el Campo de Prisioneros, de hacer el aseo y guardar la basura, tuvo la oportunidad de ingresar a la Torre de Guardia con que contaba el lugar, en el interior había un grupo de 7 u 8 personas que se encontraban sentados siempre con sus pies al centro, con los días pudo percatarse que se trataba de ciudadanos extranjeros, uruguayos, argentinos y españoles, aunque nunca sostuvo una conversación con ellos, ya que ellos pensaban que él era de la DINA. El suboficial Carriel era quien dirigía el Campo de Prisioneros, por lo que debía saber acerca de estos detenidos extranjeros.- En la diligencia de reconocimiento de fojas 960, logra reconocer a un ciudadano uruguayo, a Julio Cesar Fernández;

**16.-** Informe del Estado Mayor del Ejército de fojas 859, 1720 y 1722, mediante el cual se remite la nómina del personal que se registra en la Escuela de Ingenieros entre el 11 de septiembre y el 30 de noviembre de 1973;

**17.-** declaraciones extrajudiciales de Rodolfo Toribio Vargas Contreras de fojas 901, donde señala que en 1973 ostentaba el grado de Teniente de Carabineros y se desempeñaba en la Prefectura de San Antonio, cumpliendo una función de enlace con el Ejército de Chile, por lo que después del pronunciamiento militar se le agrega al Regimiento de Tejas Verdes, continuando siendo enlace y desarrollando la función en su unidad policial. El a diario entregaba un informe al Comandante Manuel Contreras, acerca de las novedades ocurridas. En los interrogatorios intervenía un grupo del Ejército a cargo de un Mayor de nombre Mario Jara, del área de inteligencia. En el tiempo que permaneció agregado al Regimiento, habría escuchado acerca de un detenido uruguayo, pero ignora su nombre u otros datos;

**18.-** informe de la Policía de Investigaciones de fojas 916 a 973, en los que se deja constancia de las averiguaciones efectuadas por la Policía Civil en torno a determinar una nómina de los integrantes del equipo de interrogadores en el Campo de Prisioneros de Tejas Verdes, se adjunta copia fotostática de informe elaborado en causa Rol 40.211-6, paratulado Uruguayos; Julio Cesar Fernández, y se detallan los partes policiales que se tuvieron a la vista para confeccionarla, a su vez se acompañan las declaraciones extrajudiciales de testigos en dicho proceso;

**19.-** informe de la Subdirección General de Carabineros de fojas 1035, que acompaña nómina de la dotación de la 5ª Comisaría de la Prefectura de San Antonio;

**20.-** copia fotostática de fojas 1038 y siguientes, del Libro Hablan los Militares, de marzo de 2006, escrito por el General de Ejército Humberto Lautaro Julio Reyes;

**21.-** declaraciones de Humberto Lautaro Julio Reyes de fojas 1092, en la que sostiene que se incorpora al Comando de Instituto Militares el 13 de octubre de 1973, siendo su Jefe el Coronel Roberto Soto Mackenney, y su jurisdicción la de la Agrupación Este, por lo mismo si se ordenaba un operativo de allanamiento o detención, se les entregaba una hoja impresa con la acción de parte del Departamento de Operaciones que dirigía el Coronel Soto, en base a ella procedían a efectuar allanamientos y detenciones, en busca de armas, y de ser necesario se procedía a la detención de la persona, luego se la trasladaba al Comando de Instituto Militares que funcionaba en la Escuela Militar. Por lo mismo, ese era el sistema que estaba operando, por ello si los ciudadanos uruguayos fueron detenidos, debieron serlo por una orden de la superioridad o les encontraron armamento;

**22.-** declaraciones de Roberto Alfredo Soto Mackenny de fojas 1094, en las que señala que para el 11 de septiembre, se desempeñaba como Jefe del Departamento de Educación del Comando de Instituto Militares, que dirigía el General Cesar Benavides, y después de esa fecha pasa a ser el Jefe del Departamento de Operaciones de la Agrupación Este de la Guarnición de Santiago. Agrega que nunca le correspondió

detener a personas ni menos a ciudadanos extranjeros, aunque ignora si el departamento de inteligencia lo hizo, por lo mismo no tiene antecedentes de los detenidos en autos;

### **III.- Hechos posteriores y antecedentes Generales**

1.- Copia de un extracto del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 164 y 167, en ellas se señala que Alberto Mariano Fontela Alonso, es una víctima que fue detenida por agentes del Estado y que la última vez que se le ve con vida fue en el Regimiento Tacna, por lo que se adquiere convicción que estos fueron responsables de su desaparición y ello constituye una violación a los derechos humanos; también se menciona a Tulio Roberto Quintiliano Cardozo, brasileño, arrestado el 12 de septiembre junto a su cónyuge, trasladado a la Escuela Militar y al Regimiento Tacna, su cónyuge queda en libertad y desaparece, por lo que también le asiste la convicción que ella es responsabilidad de los agentes del Estado que le detuvieron; y a Juan Ángel Cendan Almada, detenido en la Comuna de Las Condes por una patrulla militar, se encontraba en Chile como exiliado político, es detenido junto a Alberto Fontela y su pareja, los tres fueron trasladados a la Escuela Militar y al Regimiento Tacna, junto a un grupo de brasileños, y desaparece;

2.- dichos extrajudiciales de Félix Renato Cabezas Salazar de fojas 222, 1092, 1122, donde reconoce haber estado en el Comando de Instituto Militares, específicamente en el departamento segundo de Informaciones, pero solo a partir de diciembre de 1973, sección que recibe de parte del Teniente Coronel Carlos Grant Pimentel, unidad en que se elaboraban las fichas de los detenidos que se encontraban en tránsito en la Escuela Militar, luego a ellos se les enviaba a la Segunda División del Ejército, que era quien decidía su destino final;

3.- declaraciones extrajudiciales de Mario Eduardo Marshall L Huillier de fojas 1120, en ella que para el 11 y 12 de septiembre se encontraba cumpliendo funciones como Subdirector en la Escuela de Caballería de Quillota, lugar donde permanece hasta el mes de enero de 1974, que es cuando es enviado al Instituto Militar de Santiago, donde

estuvo hasta el mes de septiembre de 1974, por lo que desconoce todo antecedente de los hechos ocurridos en estos autos;

4.- copias autorizadas de expediente Rol 2182-98, episodio Uruguayos: Alberto Fontela y otro, corrientes de fojas 2545 a 2618

**OCTAVO:** Que, con el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimientos Penales, es posible establecer lo siguiente:

#### **Contexto General**

Que el día en que se inician los hechos descritos, 12 de septiembre de 1973, el Regimiento Tacna al mando del extinto Coronel de Ejército Luis Joaquín Ramírez Pineda, mantenía para las actividades operativas a la Sección II de Seguridad e Inteligencia, un departamento encargado de recibir a los detenidos que provenían de otros lugares de Santiago, en este caso, la Escuela Militar, con el fin de interrogarlos e informarle a la Guarnición de Santiago, al mando del fallecido General Sergio Arellano Stark, cuales eran sus antecedentes y el grado de peligrosidad que éstos investían para el Gobierno Militar, entidad que era la que finalmente decidía el destino de los prisioneros, siendo sus designios fielmente cumplidos por la misma sección II.

Que en este contexto, es que ese día los ciudadanos extranjeros Fontela, Cendán y Quintiliano fueron detenidos y trasladados previamente como prisioneros a la Escuela Militar, recinto donde estaba instalado el Comando de Institutos Militares y la Plana Mayor de la llamada Agrupación Este, estos les registraron e interrogaron, y luego se decidió enviarlos al Regimiento Tacna, que se había implementado en esos días para encerrar a todos los prisioneros políticos que eran detenidos, y desde el momento en que ingresan no se obtuvieron más indicios de lo que pudo haberles ocurrido en dicha unidad militar, a pesar de las intensas diligencias de búsquedas de sus familiares;

#### **Lo ocurrido ese día 12 de septiembre**

**I.- En cuanto al secuestro calificado de Alberto Fontela Alonso y Juan Ángel Cendán Almada:**

Que ese día 12 de septiembre de 1973, en horas de la noche, sin orden de autoridad competente ni existir motivo fundado, un contingente militar fuertemente armado que se trasladaba en camiones del Ejército, ingresan al inmueble ubicado en calle Espoz de la comuna de Vitacura, en el cual se encontraba la ciudadana chilena Anne Bicheno Armour, en ese entonces embarazada, junto a su pareja el ciudadano de nacionalidad uruguaya Alberto Fontela Alonso y un amigo, también de nacionalidad uruguaya, Juan Ángel Cendán Almada, ambos simpatizantes del movimiento Túpac Amaru, a quienes de inmediato se les solicita sus identificaciones y después de un registro a la vivienda, fueron detenidos y les suben al camión, luego les trasladan hasta la Escuela Militar, perímetro donde funcionaba el Comando de Institutos Militares y la agrupación formada con posterioridad al 11 de septiembre, para labores operativas, denominada "Agrupación Este", en dicho sitio permanecieron privados de libertad y encerrados sin derechos, junto a otras personas que se encontraban en la misma situación. A continuación, personal de este Comando de Institutos Militares procedió a interrogarles e individualizarlos, luego ordenan que sean trasladados al Regimiento Tacna, con excepción de la prisionera Anne Bicheno que es llevada al Regimiento Blindados N°2, donde recupera su libertad, no así los ciudadanos uruguayos Fontela y Cendán, de quienes finalmente nunca más se tuvo noticias, perdiéndose sus rastros en la unidad militar;

**II.- En cuanto al secuestro calificado de Tulio Roberto Quintiliano Cardoso:**

Que en esa misma jornada del día 12 de septiembre de 1973, cerca de las 22:00 horas, es detenido el ciudadano brasileño Tulio Roberto Quintiliano Cardoso, miembro del Partido Comunista Revolucionario Brasileño, Ingeniero Civil y trabajador de la Corporación de la Reforma Agraria (C.O.R.A), junto a su cónyuge Beatriz Narcisa Verri Whitaker, cuando ambos se encontraban en su domicilio ubicado en Avenida Américo N°2294, son obligados a subir a un camión militar y les llevan hasta las dependencias del Comando de Institutos Militares, que como se ha señalado se encontraba instalado en la Escuela Militar, una vez que le

interrogan e individualizan, son transportados al Regimiento Tacna, pero en el camino a Beatriz Verri se le ordena bajarse del vehículo, y los agentes del Estado continúan su trayecto sólo con Tulio Quintiliano, le ingresan a la unidad militar y desde ese momento no se tuvo noticias de su persona ;

**NOVENO:** Que los hechos relacionados precedentemente, constituyen los delitos de secuestro calificado perpetrado en las personas de **Alberto Fontela Alonso, Juan Ángel Cendán Almada y Tulio Roberto Quintiliano Cardoso**, ocurridos el día 12 de septiembre de 1973, en esta ciudad, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal;

#### **ADHESIONES Y ACUSACIONES PARTICULARES**

**DECIMO:** Que, a fojas 3416, don Gabriel Aguirre Luco, abogado, por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, deduce acusación particular, en contra de Jorge Luis Tapia Castillo y Rafael Francisco Ahumada Valderrama, en calidad de coautores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Juan Ángel Cendán Almada, Alberto Mariano Fontela Alonso y Tulio Roberto Quintiliano Cardoso, delito previsto y contemplado en el artículo 141 del Código Penal, en consideración a los fundamentes de hecho y de derecho que expone; solicitando se tenga especial reparo en la concurrencia de las circunstancias agravantes de responsabilidad penal establecidas en el artículo 12 N° 8, 10 y 11, el Código Punitivo. Que, en cuanto a la contemplada en el **artículo 12 N° 8 del Código Punitivo**, por prevalerse los encausados del carácter público que ostentaban a la época, basándose la querellante en que se encuentra fehacientemente acreditado en autos, que los acusados pertenecieron al Ejército, aprovechándose de sus investiduras y cargos, haciendo uso de los medios que tenían a su disposición, su poder, ventajas y beneficios de funcionarios públicos para cometer los delitos; por otra parte, aquella establecida en el **artículo 12 N° 10 del Código Penal**, que considera la circunstancia de haber cometido el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad, agregando que el Código sólo realiza una enumeración de carácter

ejemplar, debiendo entenderse que en estos autos, los acusados cometieron el delito mientras el país se encontraba en Estado de Sitio por conmoción interna, según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 1973; y finalmente, pide se considere la prevista en el **artículo 12 N° 11 del cuerpo legal citado**, por haberse cometido el ilícito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, ya que en el caso concreto, además de los acusados, concurren de igual forma otros efectivos uniformados que participan de los hechos; acredita la concurrencia de las circunstancias de responsabilidad penal citadas con los documentos y testimonios que indica. Finalmente solicita aplicación de la pena que indica;

**UNDECIMO:** Que, a fojas 3426, la abogada doña Magdalena Garcés Fuentes, y los abogados don Cristián Cruz Rivera y don Boris Paredes Bustos, en lo principal de la presentación, en representación de los querellantes que indica, se adhiere expresamente a la acusación judicial, solicitando se consideren las circunstancias **agravantes** de responsabilidad criminal establecidas en el artículo 12 N° 6, 10 y 11 del Código Penal. En cuanto a la establecida en el **numeral 6°**, del precepto legal citado, por haber mantenido el personal militar a las tres víctimas en el Regimiento Tacna sin que tuviesen posibilidad de defenderse, actuando en contravención a la normativa internacional; lo dispuesto en el **numeral 10°** del texto legal citado, atendido que los agentes del Estado cometen el delito con ocasión de una **sedición o desgracia**, en el caso concreto un estado de guerra, dentro del contexto sedicioso del Golpe de Estado cívico-militar; y finalmente la establecida en el **numeral 11°, del artículo 12 del Código Penal**, por cuanto los encartados actuaron con mando en el área castrense y de manera concertada, asegurando con armas el resultado del delito, lo cual hace aplicable en la especie la circunstancia de haberse cometido el delito con auxilio de gente armada;

**DUODECIMO:** Que en lo que respecta a las **agravantes que aluden** los querellantes en sus escritos de adhesión, debemos señalar que gran parte de ellas ya se encuentran consideradas en la calificación de los ilícitos, como aquellas que aluden al haberse cometido estando el país en Estado de Sitio o con auxilio de gente armada o la señalada en el N°6 del

artículo 12 del Código Penal, pero si creemos que los partícipes de los ilícitos actuaron en función de su condición de militar y su uniforme, esto es, se prevalieron del carácter público que ostentaban a la época en que ocurren los hechos, tanto para detener, como para encerrarlos sin derecho y hacerlos desaparecer, por lo que su responsabilidad se les agrava con la circunstancia del artículo 12 N°8 del Código Penal;

**EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN:**

**DECIMO TERCERO:** Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 253, 276, 560, 1578, 1602, 2215, 2226, 2634, 2657, y diligencia de careo de fojas 483, **Jorge Luis Tapia Castillo**, Brigadier (R) del Ejército de Chile, exhortado a decir la verdad manifiesta haber sido destinado al Regimiento Tacna el mes de febrero del año 1973, con el grado de Teniente, permaneciendo en la unidad hasta el mes de marzo, siendo comisionado para realizar un curso institucional hasta el mes de agosto del mismo año. En esta fecha, señala el encausado, vuelve nuevamente al Regimiento Tacna, reconociendo que a partir de mediados de agosto hasta mediados octubre, se desempeña como ayudante del Regimiento, y luego, en noviembre de 1973, es designado en comisión a Brasil. A su regreso, esto es el día 24 de diciembre de 1973, se le informa que había sido trasladado a la Dirección de Inteligencia del Ejército, donde señala estuvo cumpliendo labores, especialmente académicas, hasta agosto de 1974, desempeñándose en la VI División de Iquique y Arica, hasta el año 1980.

A mayor abundamiento, para el día 11 de septiembre de 1973, el acusado indica haberse encontrado ejerciendo principalmente la labor de ayudante del Comandante del Regimiento Tacna, Luis Ramírez Pineda, correspondiéndole cumplir labores administrativas, explicando que aquellas consistían en estar a cargo de la ayudantía, confeccionar documentación referente a los servicios del día en el Regimiento. El encartado reconoce que el día 11 de septiembre de 1973, acompaña al Comandante de la Unidad a pasar una ronda por la unidad, no recordando si aquel entabla conversación con los detenidos, pero si rememora que habla con otros oficiales que se encontraban en el patio principal donde se encontraban, acotando que esos oficiales eran del

El mismo Regimiento y de otras unidades militares. Igualmente, agrega que de forma paralela y esporádica, le fue asignada la función de ayudante en la Sección II del Regimiento, Oficina de Seguridad, de la cual era responsable el Segundo Comandante del Regimiento de apellido Galeno, atendido que el encausado admite haber tenido un curso de Seguridad Militar. En cuanto a sus actividades ejercidas en la Sección II, expresa que aquellas consistían en confeccionar el historial del personal del Regimiento y revisar la documentación secreta de la unidad, expresando haber sido el único oficial con la especialidad de inteligencia, la cual se le fue otorgada en el mes de julio de 1973, realizando estas funciones de manera esporádica, agregando no recordar a personal que fuese agregado en comisión de servicio a la Sección II del Regimiento Tacna, en el mes de septiembre de 1973.

A mayor abundamiento, el encartado hace presente que al interior del Regimiento Tacna, además de encontrarse las unidades militares de otros sectores del país, también funcionaba un organismo denominado CAJSI, el cual disponía de instrucciones de seguridad interior, admitiendo la probabilidad que el Comandante del Regimiento haya recibido alguna orden de este organismo, la cual pudo ser cumplida por algún Comandante de grupo o Batería, desconociendo detalles de este tipo de órdenes o instrucciones.

Por otra parte, el acusado Tapia Castillo reconoce la presencia de detenidos al interior del Regimiento Tacna, sobre todo en los primeros días, luego del 11 de septiembre de 1973, acotando que el Regimiento nunca tuvo algún listado de detenidos, agregando nunca haber recibido las fichas de los detenidos ni tampoco haberse encontrado a cargo de aquellos, negando el contacto con las personas aprehendidas, ya que dicha responsabilidad recaía en la Comandancia de Guarnición, gente del mismo Regimiento, quienes tenían la única labor de custodiarles. En cuanto a los interrogatorios practicados a los detenidos que ingresaban al recinto, el encartado indica no haberle correspondido a la Sección II del Regimiento efectuar dicha labor, además de tener personal insuficiente, ya que solo contaba con un funcionario, pero luego en otra de sus indagatorias, reconoce haber realizado interrogaciones a más de una

persona en circunstancias que no puede precisar, pero siempre en apoyo al persona de la Sección II, la cual dependía del 2° Comandante. Agrega que en dichas labores de interrogatorios colaboraba la Comandancia de Guarnición, quienes concurrían al Regimiento y eran los que, posiblemente, decidían la situación de los detenidos, situación que presume por cuanto de forma ocasional presencia algún interrogatorio de detenidos. Finalmente, manifiesta no tener conocimiento alguno de las víctimas ni de las situaciones en que estos ingresaron al Regimiento, pero reconoce que en el recinto había detenidos de nacionalidad extranjera, no pudiendo especificar cuáles.

**DECIMO CUARTO:** Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 311, 378, 2168, 2221, 2228, 2249, 2272, 2439, 2469, 2471, 2473, 2516, 2640, 2925, 3045, y diligencias de careo de fojas 557, 2251, 2274, 3195,

**Rafael Francisco Ahumada Valderrama**, Coronel (R) del Ejército de Chile, quien exhortado a decir la verdad, señala que en el año 1970 es destinado al Regimiento Tacna de la ciudad de Santiago, ostentando el grado de Teniente, señalando que en marzo de 1973 es ascendido a Capitán, quedando a cargo de la Batería de Artillería, teniendo a su cargo noventa y siete funcionarios, entre oficiales, personal de planta y soldados conscriptos. El acusado declara que permanece en dicho destacamento hasta el mes de febrero de 1975, ocasión en que es destinado al Regimiento "Guardia Vieja" de Los Andes, y luego, ese mismo año, es trasladado al Regimiento "Arica" de La Serena.

A mayor abundamiento, el encausado Ahumada Valderrama señala que para el día 11 de septiembre de 1973, se encontraba trabajando en el Regimiento Tacna, el cual se encontraba al mando del Coronel Joaquín Ramírez Pineda. En cuanto a la composición del Regimiento, el encartado expresa que esta se encontraba conformada por una Plana Mayor, la cual dependía directamente del Coronel, cuatro Baterías, las cuales se encontraban divididas en una de Plana Mayor y Logística, siendo las demás Baterías de combate, siendo la Primera Batería de Artillería la cual se encontraba a su cargo, mencionando algunos nombres quienes integraban esta unidad, entre ellos, el Teniente Eduardo Cruz Adaro, el Subteniente Luis Castillo González, el Sargento 1° Francisco Aguayo

Cabañas, el Sargento 1° Raimundo Videla Campusano, los Sargento 2° José González Paredes y Jaime Núñez Elgueta, el Cabo 1° Juan Riquelme Silva, los Cabo 2° Juan Bravo Aravena y José San Martín Lorca, entre otros cuya identidad no recuerda. Posterior al día 11 de septiembre, nombran a Ahumada Valderrama como encargado del control de las grandes industrias de Santiago, entre ellas menciona a Bata, Sumar y Yarur, ejerciendo dicha función en forma paralela a su labor de Comandante de Batería. Por otra parte, hace mención que el mismo día, esto es el 11 de septiembre de 1973, le corresponde cumplir funciones que señala frente al Palacio de La Moneda.

Por otro lado, el acusado reconoce haber realizado allanamientos a Poblaciones y a Empresas, recordando haber realizado uno en un barrio ubicado a los pies del cerro, otros en el sector de La Legua y José María Caro, y también relata allanamientos realizados a las empresas Sumar y Yarur, agregando que la jurisdicción del Regimiento Tacna era por el norte, la ribera sur del Mapocho, por el sur camino a Melipilla, por el oriente Avenida Vicuña Mackenna y por el poniente la calle San Alfonso, realizándose en el sector control de toque de queda, además de patrullajes diurnos y nocturnos, admitiendo además el hecho de haber formado parte de la Sección II del Regimiento Tacna, expresando no recordar la fecha exacta en la que forma parte de la unidad, sin embargo señala que fue cuando se marcha el Capitán Luis Mena Sepúlveda, quien era encargado de dicha sección, suponiendo que esto fue en marzo de 1974. Previamente, señala recordar a un Teniente de apellido Tapia, el cual podría ser Jorge Tapia, en Inteligencia del Regimiento Tacna.

Respecto a los detenidos que llegaban al Regimiento Tacna, estos eran ingresados por control de toque de queda, por razones políticas y por allanamientos, recayendo el control de detenidos en distintas personas, en algunas indagatorias señala ser gente externa al Regimiento, lo anterior, de acuerdo a un rol diario dispuesto por la Comandancia del Regimiento, agregando que producto de la contingencia y la gran afluencia de personas, no existía un orden o registro riguroso de los detenidos, recordando que personal de distintas instituciones de Orden y Seguridad trasladaban detenidos, ignorando el destino de

aquellos. Por otro lado, el encausado admite que también llegaba al recinto militar personal de la Academia de Guerra, quienes cursaban segundo año, no recordando sus identidades. A mayor abundamiento, el día 12 de septiembre de 1973, el encartado señala haberse percatado de la presencia de gente del GAP y trabajadores de La Moneda, incluyendo personal de la Policía de Investigaciones, enterándose posteriormente que parte de esos detenidos fueron sido fusilados en el recinto militar de Peldehue, pero niega que haya muerto algún detenido al interior del Regimiento Tacna, negando que se hayan realizado interrogatorios y aplicación de tormentos a alguno de los detenidos. Además, el acusado reconoce que hubo gente extranjera detenida al interior del recinto, señalando que en total, había un número aproximado de unas mil personas detenidas al interior del recinto, quienes se encontraban en el patio principal, siendo detenidos los días 11 y 12 de septiembre de 1973. En lo particular, Ahumada Valderrama relata recordar a uno de los detenidos que hablaba portugués, bailaba samba y vestía un Montgomery gris, media 1,75 metros aproximadamente, era de contextura delgada, tez morena, de cabello negro corto y medio ondulado, desconociendo más antecedentes respecto de aquél, señalando que el día 12 de septiembre fue la única vez que logra verle, agregando que no posee ningún antecedente concreto el cual pueda relacionarse con la víctima Julio Quintiliano, siéndole exhibidas sus fotografías, en las cuales no puede reconocer al ofendido por el delito. Asimismo, el encartado admite la posibilidad que en el recinto hayan permanecido otros detenidos extranjeros. En relación a las víctimas de estos autos, el encausado manifiesta desconocer todo antecedente referidos a estas, así como las circunstancias de sus detenciones y sus posteriores traslados al Regimiento Tacna;

**DECIMO QUINTO:** Que para fijar la responsabilidad de los encausados y evidenciar sus efectivas participaciones, se hace necesario recordar que de los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra establecido que las víctimas son detenidas el día 12 de septiembre de 1973 por efectivos del Ejército, los que les trasladan a la Escuela Militar para interrogarlos e individualizarlos, labor realizada por funcionarios de

la dotación del Comando de Institutos Militares, que en ese tiempo se encontraba dentro de la orgánica operativa llamada Agrupación Este, y finalmente fueron transportados al Regimiento Tacna, unidad militar que por instrucciones de la Guarnición de Santiago, en los primeros días después del pronunciamiento es utilizada como Centro de Reclusión de prisioneros políticos, derivados tanto por las Fuerzas Armadas como las de Orden.

Esta situación de las víctimas de autos, ha quedado plenamente acreditada y no admite conjeturas, ya que emerge de testimonios como los de Nilo Floody Buxton, César Benavides Escobar, Héctor Darrigrandi Márquez y Fernando Grant Pimentel, que coinciden en que hubo en esa época una gran cantidad de personas detenidas por ser contrarias al régimen militar de la época, siendo trasladados algunos de ellos al Comando de Institutos Militares, que operaba al interior del recinto de la Escuela Militar, donde los afectados fueron interrogados sobre su identidad, domicilio, circunstancias de detención, entre otros, y luego despachados al Regimiento de Artillería N° 1 Tacna, que en ese entonces servía de recinto de reclusión provisorio mientras se habilitaban los centros de detención definitivos dependientes del SENDET, tales como Estadio Chile, Estadio Nacional y Cuatro Álamos.

A lo ya relacionado se suman las declaraciones de Luis González Daza, Jorge Herrera López, Germán Kaiser Jorquera, Manuel Vásquez Nanjari, Julio Donoso Daroch, José Barja Espinoza, Fidel González Herrera, Jaime González Andaur, Miguel Enrique Carreño González, José Orlando Zúñiga Ibáñez, Humberto Enrique Guajardo Farías, Juan Gilberto Rivera Prado, Julio César Martínez Gutiérrez, Walter Gabriel Álvarez Berrios, Servando Elías Maureira Roa, Isidro Custodio Durán Muñoz, Luis Francisco Villablanca Poblete, Juan Carlos Grandón Barros, Jaime Hipólito Núñez Elgueta, funcionarios del Ejército, que efectuaron labores en el Regimiento Tacna durante la época, en su mayoría soldados conscriptos, quienes se encuentran contestes en señalar que el encargado del Regimiento Tacna en el pronunciamiento era el Comandante Joaquín Ramírez Pineda, actualmente fallecido, y como los testigos anteriores, también advierten la presencia de una gran cantidad

de detenidos en el recinto militar luego del 11 de septiembre de 1973, provenientes de distintos lugares de Santiago, y a la mayoría de ellos se les mantenía en unos Box ubicados en el patio trasero del Regimiento (antiguas caballerizas), específicamente en unos galpones habilitados al efecto, ya que el recinto militar no se encontraba capacitado para recibirlos a todos, cuyo número aproximado, según algunos, llegó a ser de mil personas. Además, varios indican haber advertido la presencia de personas detenidas de otras nacionalidades, como el testigo González Herrera y González Andaur, incluso, el propio encartado Ahumada Valderrama recuerda a una persona recluida de nacionalidad brasileña. La mayoría de ellos coincide en que las personas aprehendidas permanecieron solo un breve lapso de tiempo en el Regimiento Tacna y luego habrían sido trasladados supuestamente a otros recintos como el Estadio Nacional o Estadio Chile.

A mayor abundamiento, en el proceso encontramos algunos documentos que dan cuenta de las circunstancias aludidas, entre ellas, una copia simple de un documento, que rola a fojas 1415, emitido por el Estado Mayor de Defensa Nacional, de fecha 17 de marzo de 1980, en el cual Luis Joaquín Ramírez Pineda, en calidad de Jefe del Estado Mayor de Defensa Nacional, le comunica al Sr. Fiscal Militar de la 3ª Fiscalía de Santiago, que el día 11 de septiembre de 1973 y en días posteriores, ingresa al cuartel del Regimiento de Artillería Motorizado N° 1 Tacna, una cantidad apreciable de personas civiles, ya sea en calidad de arrestados o simplemente por su propia seguridad al no poder circular por la vía pública debido al toque de queda existente, siendo la permanencia de todos ellos transitoria, agregando que los arrestados fueron enviados paulatinamente, y tan pronto ello fue posible al Estadio Chile, a disposición de SENDET, y los restantes abandonaron el cuartel al cesar el toque de queda respectivo. Añade que atendido el número de personas que ingresa a la época al Regimiento y la situación que se vivía, en que el máximo del personal estaba cumpliendo labores operativas, lo que permitía dedicar sólo el mínimo de la dotación a tareas de control y administrativas, no era posible dejar constancia del ingreso y salida de aquellas. Sumado a lo relacionado, a fojas 404, consta diligencia de careo

practicada entre Luis Joaquín Ramírez Pineda y Fernando Carlos Grant Pimentel, en el cual el primero admite la probabilidad de que se hayan remitido al Regimiento Tacna algunos detenidos provenientes del Departamento II de Informaciones del Cuartel General del Comando de Instituciones Militares. Por otro lado, Grant Pimentel declara que para el día 14 de septiembre de 1973, aún se enviaban personas detenidas desde el Cuartel General al Regimiento Tacna por orden del General Benavides. Además, los testigos González Herrera y González Andaur reconocen haber ido en búsqueda de detenidos a la Escuela Militar para trasladarles hasta el Regimiento Tacna;

**DECIMO SEXTO:** Que determinado el Regimiento Tacna como centro de reclusión de los prisioneros, encontramos en el proceso aquellas declaraciones que dicen relación con la sección que al interior del Regimiento Tacna estaba encargada de los detenidos, específicamente, individualizar a los encargados de efectuar sus interrogatorios, en ocasiones bajo aplicación de tormentos, entre ellas las de Fidel González Herrera, Jaime González Andaur, Enrique Edgardo Cruz Laugier, Luis Alfonso Céspedes Lara, Julio César Martínez Gutiérrez, Luis Alberto Castillo González, René Antonio Rojas Terraza, Johnson Alarcón Manríquez, Walter Gabriel Álvarez Berríos, Luis Raúl Sánchez Garay, Héctor Edgardo Mellado Gutiérrez, Eliseo Antonio Cornejo Escobedo, Carlos Humberto Silva Martínez, Luis Francisco Villablanca Poblete, Luis Humberto Arévalo Ibáñez, Carlos Enrique Meller Baeza y Jorge Ismael Gamboa Álvarez, que se encuentran contestes en sindicarse como responsables de dichas acciones al Departamento o Sección II, correspondiente al Servicio de Inteligencia del Regimiento Tacna, quienes operaban en el 2° piso del recinto militar y vestían de civil, desconociendo la identidad de sus agentes por ser una unidad hermética. Algunos como Arévalo Ibáñez, Meller Baeza y Gamboa Álvarez, logran identificar a integrantes del Departamento II, que se encuentran actualmente fallecidos. Acredita esta circunstancia el Informe Policial N° 786, de fecha 3 de febrero de 2014, emitido por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, rola a fojas 1504 y siguientes, en el cual se concluye que el

Departamento II (Inteligencia) de los diferentes Regimientos eran los que estaban a cargo de las entrevistas e interrogatorios de los detenidos políticos, quedando así descartada la participación del organismo denominado CAJSI, como intentan instaurarlo sus defensas.

En este contexto, los acusados Jorge Luis Tapia Castillo y Rafael Francisco Ahumada Valderrama fueron no solo fueron parte de dicha unidad de inteligencia sino quienes como Oficiales la dirigieron, y si bien en sus indagatorias lo reconocen, ambos para demostrar inocencia intentan diferir al máximo las etapas en que les correspondió intervenir, lo cual de acuerdo a las probanzas que se señalaran en el motivo siguiente, resultarían insuficientes para eximirles de responsabilidad, ya que estamos en presencia de un secuestro agravado, en el que se ha privado de su libertad a las víctimas por un tiempo ilimitado, sin que se les confiriese un justo y racional procedimiento, sino que lisa y llanamente se les encierra sin derecho alguno. No puede sino colegirse estas afirmaciones, por cuanto los mencionados Tapia y Ahumada eran Oficiales activos del Regimiento Tacna, uno de ellos además ayudante del Comandante, lo cual hace más perverso su proceder e inconsistentes sus excusas, ya que la condición de encierro siempre se mantuvo en el tiempo y en ese lapso, ambos colaboraron para que ellos ocurriese con los prisioneros, ejerciendo el mando de la unidad de inteligencia;

**DECIMO SEPTIMO:** Que para demostrar lo anterior, respecto de **Tapia Castillo**, éste además de reconocer en sus indagatorias que para el día 11 de septiembre de 1973 desempeñaba una doble labor, la primera como ayudante de Luis Ramírez Pineda, Comandante del Regimiento Tacna, y la segunda, de forma paralela y esporádica, como ayudante en la Sección II del Regimiento, cuyas labores consistían en confeccionar el historial del personal del Regimiento y revisar la documentación secreta de la unidad, agregando haber sido el único oficial con la especialidad de inteligencia en la unidad, la cual le fue otorgada en el mes de julio de 1973, circunstancia que coincide con lo relacionado en su Hoja de Vida y Calificación que rola a fojas 1903 y siguientes, donde se consigna que el día 6 de abril de 1973, por disposición RDP N° 1720, Boletín Oficial Reservado, fue designado como

alumno del Curso Esp-OA.7°. "Auxiliar de Inteligencia (básico) que se desarrolló en la Dirección de Inteligencia del Ejército (Sgto.) entre el 1° IV al 30 VI de 1973".

En cuanto a las funciones ejercidas, éstas coinciden con los testimonios de Enrique Galeno Ovalle, 2° Comandante, Jefe Administrativo del Regimiento Artillería N° 1 Tacna a la época, quien señala que el ayudante del Comandante Luis Ramírez Pineda era un Teniente de apellido Tapia, manifestando que los detenidos que hubo con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 pasaron a depender o quedaron a cargo del ayudante del Comandante, quien debía asignar los servicios para la custodia de las personas aprehendidas. Por otra parte, el testigo Servando Elías Maureira Roa, Subteniente del Regimiento de Artillería Motorizada N° 1 Tacna a la época, relata que en algunas ocasiones le correspondió trasladar personas detenidas al regimiento, quienes eran entregados al personal de guardia o al Oficial de Inteligencia que en ese entonces era el Teniente Jorque Tapia Castillo, pero luego en diligencia de careo con el acusado se desdice de sus dichos, aclarando que las veces que lleva detenidos al Regimiento Tacna, los entregaba al oficial de guardia, especulando que el oficial de guardia informaba al Teniente Tapia Castillo sobre la llegada de estos detenidos, ya que señala desconocer cuál era el procedimiento que se seguía después de que entregaba los detenidos. Frente a ello, el propio Tapia Castillo reconoce que en su labor de ayudante del Comandante del Regimiento Luis Ramírez Pineda, debía recibir el libro de guardia en su oficina y ahí le correspondía tomar conocimiento de lo que ocurría, luego de ello debía rendir cuenta al Comandante, quien debía firmar el libro. Asimismo, existen otros testimonios que dan cuenta de la vinculación del encartado con el Servicio de Inteligencia: a) Declaraciones de Jaime Hipólito Núñez Elgueta, Sargento 2° del Regimiento Tacna a la época, quien declara que para el año 1973, se encontraba trabajando en el Departamento de Seguridad del recinto, denominado S-2 o Sección II, junto al Suboficial Alfredo Aro Ruíz, encargándose de la tramitación de la documentación, reservada y secreta, el manejo de las máquinas criptográficas y de los planes de movilización, señalando que se

encontraba especializado en Seguridad Militar, en tanto, el Suboficial Aro era especialista de Inteligencia Militar. Agrega que el oficial hasta el día 10 de septiembre de 1973, el oficial era el 2° Comandante don Enrique Galeno Ovalle, siendo este quien daba órdenes, pero luego del 11 de septiembre del mismo año, a los pocos días, asume el Teniente Jorge Tapia, a quien sindicaba como uno de los oficiales S-2, quien estuvo aproximadamente un mes, coincidiendo que este cumplía una doble labor, la de ayudante del Comandante y además como Oficial S-2; **b)** Declaraciones de Teobaldo Segundo Mendoza Vicencio, quien refiriéndose a la época del 11 de septiembre de 1973, advierte la presencia de detenidos en el Regimiento Tacna, quienes se encontraban a cargo de personal del Departamento II de Inteligencia, añadiendo que el nombre del Comandante de este Departamento del regimiento era el teniente Jorge Tapia, siendo integrado este grupo además por personal de plante del Regimiento, entre quienes recuerda al Sargento de apellido Aros y un Cabo de nombre Jaime Núñez; **c)** Declaraciones de Bernardo Eusebio Soto Segura, quien expresa que para la época del 11 de septiembre de 1973 el Regimiento Tacna se encontraba comandado por el Coronel Ramírez Pineda, recordando además que el Comandante del Departamento II del Regimiento era un Teniente de apellido Tapia y lo integraba personal de plante del Regimiento, entre quienes recuerda a un Suboficial de apellido Aros y un Sargento de apellido Núñez; **d)** Declaraciones de Luis Raúl Sánchez Garay, el cual señala que los detenidos al interior del Regimiento Tacna se encontraban a cargo del Departamento II, el cual estaba conformado por personal del Regimiento Tacna y personas externas al recinto, recordando del personal a un Teniente de apellido Tapia; **e)** Declaraciones de Rafael Francisco Ahumada Valderrama, quien señala recordar que en la Sección II del Regimiento Tacna se encontraba un Teniente de apellido Tapia, el cual podría ser Jorge Tapia;

**DECIMO OCTAVO:** Que en lo que respecta a la participación de **Rafael Francisco Ahumada Valderrama**, éste ha manifestado en sus indagatorias que no participa en los hechos que dieron origen a estos autos, aunque reconoce que para el 11 de septiembre de 1973, si se

encontraba trabajando en el Regimiento Tacna, el cual se encontraba al mando del Coronel Joaquín Ramírez Pineda, pero en otras funciones y no en la Sección II del Regimiento, que no recuerda la fecha exacta en la cual inicia sus actividades en esta sección, eso sí que admite que esto fue al momento de marcharse el Capitán Luis Mena Sepúlveda, al parecer en marzo de 1974, agregando recordar a un Teniente de apellido Tapia, el cual podría ser Jorge Tapia de Inteligencia del Regimiento Tacna. Sin embargo, estas declaraciones contrastan con los siguientes elementos de cargo: **a)** Oficio Reservado N° 1595, de fecha 10 de agosto de 2005, emitido por el Estado Mayor General del Ejército de Chile, que rola a fojas 348 y 1328, en virtud de la cual se informan los funcionarios que desempeñaron roles de inteligencia al año 1973, consignándose el nombre de Rafael Francisco Ahumada Valderrama, Jefe del Departamento II de la Agrupación; **b)** Hoja de Vida y Calificaciones de Rafael Francisco Ahumada Valderrama, que rola a fojas 1976 y 2961 y siguientes, en cuya foja 1982, se señala como Cargos, puestos y Comisiones Administrativas desempeñadas durante el período comprendido entre el 1° de agosto de 1973 hasta el 31 de julio de 1974: Comandante de la 1° Batería de Combate y el "Jefe del Departamento II de Agrup.". En este período es calificado por el Coronel Luis Joaquín Ramírez Pineda, quien con fecha 10 de noviembre de 1973 realiza anotación otorgando reconocimiento a sus condiciones de mando e iniciativa el día 11 de septiembre de 1973 y posteriores; **c)** Declaraciones de Jaime Hipólito Núñez Elgueta, Sargento 2° del regimiento Tacna a la época, quien indica que a partir del año 1970 o 1971 se incorpora a la Sección II del Regimiento, donde permanece hasta el año 1975, agregando que el señor Rafael Ahumada llega a trabajar a la Oficina de Seguridad tiempo después del 11 de septiembre de 1973. Cabe destacar que en su indagatoria el propio encartado asocia a Jaime Núñez Elgueta como integrante de la Primera Batería de Artillería, quien luego le encasilla como funcionario de la Oficina de Seguridad; **d)** Declaraciones de Eliseo Antonio Cornejo Escobedo, testigo que indica que para el 11 de septiembre de 1973, ostentando el grado de Cabo 2°, se encontraba en el Regimiento Tacna en la sección de Transporte como conductor, quien

reconoce que en ocasiones, por órdenes del mando, le correspondía conducir uno de los vehículos del Departamento II de Inteligencia del Regimiento, indicando que los únicos especialistas del Regimiento eran Jaime Núñez y Aro Ruíz, por lo que los Oficiales se iban rotando a cargo de este Departamento. Agrega que posterior al año 1973, se remitieron oficiales a realizar cursos de inteligencia, entre quienes recuerda a Luis Castillo, Ahumada y Zucchini; e) Declaraciones de Pedro Andrés Rodríguez Bustos, quien expresa que en octubre de 1973, dependiendo del Regimiento Arica en La Serena, se encontraba en Santiago, siendo asignado como refuerzo al Regimiento Tacna, teniendo la oportunidad de convivir y conversar, ya sea con superiores o compañeros de promoción en el casino del Regimiento Tacna, comentándose varias experiencias y en razón de ello se enteró que en los días cercanos al 11 de septiembre de 1973, detuvieron a unas personas fruto de un allanamiento realizado a casas y residenciales del sector alto de Santiago, hecho efectuado por personal de la Escuela Militar, pero por tratarse este del Instituto Matriz, eran llevados a los lugares que fueron considerados como unidades de detención, en este caso específico al Regimiento Tacna, donde a su arribo siempre el procedimiento era pasar primero por un interrogatorio ante el personal de la Sección II de Inteligencia y de otros oficiales de la misma unidad que por ese período colaboraban en forma activa a esa unidad de Inteligencia. Así determinaban el grado de peligrosidad y participación en contra del pronunciamiento militar, informando a la Comandancia de Guarnición desde donde emanaban las órdenes expresas de dejar en libertad, o en su defecto, quitarles la vida, cuyo hecho nunca se realizaba en el Regimiento. Respecto de quienes componían en aquel entonces la Sección II de Inteligencia del Regimiento Tacna, señala al Capitán Rafael Ahumada Valderrama, encontrándose siempre junto a él el Capitán Joaquín Molina Fuenzalida y el Teniente Gutiérrez Stocker;

#### **EN CUANTO A LA DEFENSA DE LOS ENCAUSADOS:**

**DECIMO OCTAVO:** Que, la abogada María Sandra Pinto Vega, mediante presentación de fojas 3523, en representación de **Jorge Luis Tapia Castillo**, acusado en calidad de coautor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Alberto Fontela Alonso, Juan Ángel

Cendán Almada y Tulio Quintiliano Cardoso, hecho acaecido el día 12 de septiembre de 1973, en la ciudad de Santiago, en cuyo primer otrosí, contesta acusación de oficio, adhesiones y acusación particular solicitando la absolución de su representado.

En primer lugar, contesta acusación particular de fojas 3416, solicitando **se rechace la calificación de participación** realizada por la querellante, por atribuirle calidad de autor en los términos señalados por artículo 15 N° 1 o 3 del Código Penal, considerando sus descargos ambiguos, viéndose la defensa, por ésta razón, en la imposibilidad de esgrimir argumentos de descargo, provocando la indefensión de su representado. Por otra parte, peticiona se rechacen las circunstancias agravantes solicitadas en la acusación particular, esto es, las contempladas en el **artículo 12 N° 8, 10 y 11 del Código Punitivo**, esgrimiendo fundamentos de hecho y derecho que expone.

En segundo término, contesta adhesión a la acusación de oficio, rolante a fojas 3426, peticionando se rechacen las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal solicitadas por la parte querellante, en la especie, las del **artículo 12 N° 6, 10 y 11 del Código Penal**.

Luego, contestando acusación fiscal y adhesión de fojas 3382, pide la absolución de su representado por su **falta de participación** en los ilícitos que se le imputan, ya que no se encuentra acreditado en autos su intervención en los hechos. En cuanto a las funciones realizadas a la época por su representado, la defensa señala haberle correspondido a éste dos funciones: la primera, como ayudante del Coronel Luis Joaquín Ramírez Pineda, y la segunda, como oficial subalterno de la "oficina de seguridad", aquella encargada de realizar labores de contrainteligencia, donde su representado actuaba con estricto cumplimiento a los reglamentos y los indica. En cuanto a la primera de las funciones realizadas, señala que la dependencia en que realiza sus labores se encontraba alejada del lugar donde permanecieron los detenidos los días 11 y 12 de septiembre de 1973. Por otro lado, a mayor abundamiento, de las acciones realizadas por Tapia Castillo, su defensa hace referencia al hecho que el día 11 de septiembre de 1973, éste cumple la función de

constituirse en la Casa de Gobierno, a las 12:00 horas aproximadamente, para desempeñarse como ministro de fe del deceso de Salvador Allende, concluyendo su labor cerca de las 16:00 horas, regresando a la unidad a prestar colaboración como ayudante al Comandante del Regimiento al realizar con él una ronda, tomando nota de las indicaciones que su superior le dictaba, pudiendo constatar que habían numerosos detenidos en la unidad, pero no registra la identidad de estos ni tampoco su destinación. Al día siguiente, el día 12 de septiembre, retoma sus labores de ayudante del Comandante del Regimiento Tacna. Sumado a lo anterior, señala que para el día 11 de septiembre de 1973, comienza a operar un organismo denominado Comando de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior, CAJSI, cuya existencia se acredita con los documentos de fojas 3639 y siguientes, ésta era una institución liderada primeramente por el General Herman Brady Roche y luego por el General Sergio Arellano Stark, la cual estaba encargada de determinar las personas que debían ser detenidas, el lugar donde debían ser trasladados, su interrogatorio y su destino posterior, estos, su libertad o su ejecución, atribuyéndole, la defensa, responsabilidad en estos autos al CAJSI, respecto de quienes señala, aportaron personal a todas las Divisiones del Ejército, agregándose uno de esos estamentos al Regimiento Tacna, quienes rendían cuentas al Comandante de la División, no así al Comandante del Regimiento. Por otra parte, la defensa arguye que la detención de las tres supuestas víctimas de autos se realiza conforme al derecho imperante a la época, bando N° 20, el cual ordenaba que los extranjeros residentes en Chile debían presentarse en la unidad policial más cercana, produciéndose su detención como consecuencia del incumplimiento de la normativa y luego estos eran trasladados al Comando de Institutos Militares, donde eran interrogados, sin aplicación de apremios, para posteriormente ser supuestamente trasladados al Regimiento Tacna, indicándose que este hecho no queda acreditado, por iniciarse el registro de los detenidos del Regimiento Tacna sólo a partir del día 14 de septiembre de 1973; añadiendo que este lugar de detención tenía el carácter de transitorio. Con el objeto de acreditar

esta circunstancia, su defensa realiza un análisis exhaustivo de las diversas piezas acompañadas al proceso.

Que, en subsidio a la falta de participación, se invoca la **prescripción de la acción penal**, indicando la defensa que el plazo de prescripción de autos es de cinco años, el cual debiera ser contabilizado a partir del día 14 de septiembre de 1973, habiéndose cumplido con creces el plazo legal a la fecha, y en consecuencia, solicita se declare extinguida la responsabilidad penal de su representado.

En subsidio a la falta de participación de su defendido, pide la absolución del encausado por concurrir la eximente de responsabilidad criminal presta en el **artículo 10 N° 2 del Código Penal (sic)**, argumentando que su representado, en virtud de las funciones legales de las que estuvo investido, ayuda al Comandante del Regimiento a fiscalizar la seguridad del recinto, actuando conforme a derecho a la época en que ocurren los hechos, no condiciéndose la normativa legal citada con los fundamentos de hecho planteados.

En subsidio a lo anterior, solicita la **recalificación del delito** por el cual ha sido acusado su defendido, **de secuestro calificado a simple**, atendido que el Código Penal de la época exige que el encierro o detención se prolongue por más de noventa días para incurrir en la calificante, señalando que la conducta de Tapia Castillo se encuadra en la figura básica del tipo penal de secuestro, atendido que entre los días 12 y 14 de septiembre de 1973, las supuestas víctimas habrían ingresado al Regimiento Tacna, en calidad de detenidos, permaneciendo en el lugar hasta el día 14 de septiembre del mismo año. Por otro lado, pide la **recalificación de participación de su representado, de coautor a cómplice o encubridor del delito de secuestro, por carecer del dominio** del hecho, fundando su pretensión en los motivos expuestos al aludir a la falta de participación del acusado.

Que no obstante lo argumentado, en el caso que su defendido Tapia Castillo sea condenado, solicita se considere la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el **artículo 11 N° 6 del Código Penal, como muy calificada**, esto es, su irreprochable conducta

anterior, hecho que acredita aludiendo a su extracto de filiación acompañado en estos autos a fojas 3119.

Finalmente, en el evento de dictar ~~sentencia~~ condenatoria en contra de su defendido, requiere se le otorgue el beneficio de remisión condicional de la pena, y en subsidio, se conceda el de libertad vigilada, ambos beneficios regulados en la **Ley N° 18.216**;

**DECIMO NOVENO:** Que, la abogada Katherine Gnecco Sandoval, mediante presentación de fojas 3678, en representación de **Rafael Francisco Ahumada Valderrama**, acusado en calidad de coautor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Alberto Fontela Alonso, Juan Ángel Cendán Almada y Tulio Quintiliano Cardoso, hecho acaecido el día 12 de septiembre de 1973, en la ciudad de Santiago, en cuyo segundo otrosí, contesta acusación de oficio, adhesiones y acusaciones particulares solicitando la absolución de su representado.

En primer término, la defensa alega la **falta de participación** de su representado por falta de prueba, agregando que Ahumada Valderrama, a la época de ocurridos los hechos, no se encontraba ejerciendo la función de Jefe del Departamento II de la Agrupación Centro, sino que se encontraba a cargo de la Primera Batería de Combate del Regimiento de Artillería Motorizada N° 1 Tacna, indicando que esta circunstancia se encuentra acreditada a través de diversos medios de prueba acompañados al proceso, entre ellos, testimonios que dan cuenta que Ahumada Valderrama se encontraba al mando de la unidad referida, y testigos que acreditan que el Oficial que en esa fecha se encontraba a cargo de Inteligencia en el Regimiento Tacna era de apellido Galeno. Posteriormente, la defensa realiza un análisis exhaustivo de los elementos de cargo presentes en la acusación de oficio, esgrimiendo que ninguno de ellos acredita la participación de su defendido. Por otra parte, indica que si se acredita en autos la existencia del Comando de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior, CAJSI, comandado en ese entonces por el General de Ejército Herman Brady Roche, sucediéndole en el mando el General de Ejército Sergio Arellano Stark, que sería el organismo que operaba en el Regimiento Tacna, conformado por funcionarios de las diversas fuerzas armadas y cuyo objetivo era la

seguridad interna del país, y en el cumplimiento de esta misión, detuvieron e interrogaron a distintas personas. En el caso concreto, la defensa atribuye responsabilidad al CAJSI de los hechos materia de la acusación, agregando que estos en el cumplimiento de su misión, eran quienes procedían a detener e interrogar a diferentes personas en el Casino del Regimiento, le rendían cuenta al Comandante de la División y no al Comandante del Regimiento, por ser un órgano diferente a la unidad militar.

En forma subsidiaria, y como excepción de fondo, alega la **prescripción de la acción penal**, atendido que los hechos investigados en la presente causa ocurren hace más de ~~cuarenta años~~, razón por la cual se encontraría prescrita acción penal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código Penal, extinguiéndose en consecuencia toda responsabilidad criminal de su representado según lo establecido en el artículo 96 del mismo cuerpo normativo, solicitando que el Tribunal proceda a dictar el respectivo sobreseimiento total y definitivo de Ahumada Valderrama.

Que, ante el evento de no considerarse suficientes los argumentos que anteceden, la defensa solicita, en subsidio, la **recalificación de la participación de su representado de coautor a encubridor, a lo más a la calidad de cómplice**, atendido que su actuar, bajo ningún respecto puede encuadrarse a alguna de las hipótesis de autoría que señala el artículo 15 del Código Punitivo.

Luego, de forma accesoria, solicita ~~la~~ **consideración** de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, en primer lugar, la del **artículo 103 del Código Penal**, también conocida como "media prescripción o prescripción gradual", por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción de los delitos investigados. En segundo lugar, solicita la aplicación del **artículo 11 N° 6 del Código Punitivo**, esto es, su irreprochable conducta anterior de acuerdo a los antecedentes sociales y profesionales acompañados al proceso. De igual forma, peticiona la aplicación de la atenuante contemplada en el **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, atendido que su representado ha prestado una colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

Que en cuanto a las **adhesiones y acusaciones particulares**, la defensa reitera lo señalado anteriormente en relación a la falta de participación de su representado, solicitando la absolución de su defendido.

Finalmente, en el caso de condenar a su representado, solicita se le otorgue el beneficio de libertad vigilada, o en subsidio, el beneficio que corresponda, de conformidad al mérito de los antecedentes y lo establecido en la **Ley N° 18.216**;

**VIGESIMO.-** Que en lo concerniente a la **prescripción de la acción penal**, a la cual aluden las defensas de los acusados, volveremos a insistir el mismo pronunciamiento de otras sentencias y respecto de ello, ya existe jurisprudencia uniforme en tal sentido, indicando que la prescripción ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, toda vez que se estima por la Comunidad Internacional que crímenes como éstos son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la llamada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad.

Las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido, por lo mismo los Convenios de Ginebra de 1949, han consagrado el deber del Estado de persecución de esta clase de delitos, sin poder auto exonerarse a su respecto.

La Excma. Corte Suprema, en estos casos, ha señalado en sus fallos "Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de

Lesas Humanidad de 1968, que aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de derecho internacional.

Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N° 381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

En estos casos se cumplen todas las exigencias del Estatuto de Roma para considerar estos hechos como delitos de lesa humanidad, en efecto existe una actuación de agentes del Estado, implementando un plan concebido por el Estado como política a seguir con las personas contrarias en su pensamiento al Gobierno Militar, se procedió a efectuar acciones generalizadas y sistemáticas, lo que demuestra el carácter imprescriptible de ellas y la razón de ~~por que se desestimara~~.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que en lo que respecta a la petición de la defensa del acusado Tapia de recalificar el tipo de delito, esto es, de secuestro agravado a secuestro simple, y la de ambas defensas de recalificar la participación de sus representados, nos estaremos para el rechazo de la primera en lo señalado en los motivos octavo y noveno de esta sentencia, y en lo relativo a lo segundo, se acogerán las peticiones de ambos, conforme a lo señalado en los motivos ~~décimo quinto, décimo~~ sexto y décimo séptimo, en cuanto a recalificar sus participaciones de autor a cómplices, desestimándose también por ellos sus alegaciones de falta de participación;

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que tal como se ha sostenido en el motivo décimo segundo, se ha considerado la improcedencia de las agravantes del artículo 12 del Código Penal, ~~aludidas en sus adhesiones a la~~ acusación por los querellantes particulares, ~~sin perjuicio de haberse~~

acogido la del N°8 de este artículo y cuerpo legal, de haberse prevalido ellos de su condición de funcionario público;

**VIGESIMO TERCERO:**- Que también se alegó "falta de culpabilidad" por estimar la defensa del acusado Tapia Castillo que debía hacerse aplicación del motivo de la exención "el que obra en cumplimiento de un deber", esto es obediencia debida o jerárquica, la imposibilidad de resistir la orden dada por el superior al mando, la que ella enuncia por error como artículo 10 N°2 del Código Penal y no N°10, aun así nos haremos cargo, ya que para la aplicación de dicha eximente u/o eximente incompleta, ha de verificarse la concurrencia de diversas exigencias que liberan de responsabilidad penal a quien ejecuta un acto ilícito en cumplimiento de una orden dada por un superior, al que se debe obediencia absoluta, las que se pasa a examinar: a) que para el autor material o sujeto activo exista un deber jurídico de obediencia absoluta, esto es que tal circunstancia importe un impedimento ineludible de sustraerse al mandato antijurídico del superior, por encontrarse ligados por una relación de derecho público en la que no hay posibilidad de incumplir lo dispuesto; y b) que la autoridad del superior debe permitan la orden y que, además, estas hayan sido entregadas con las formalidades regulares a la situación de que se trate.

En el proceso no se infiere prueba alguna que pueda configurar la pretendida imposibilidad de marginarse o la coacción, porque tales circunstancias no pueden concluirse necesariamente, toda vez que los encausados han negado siempre toda participación en el ilícito, por lo que ella ha de desestimarse;

**VIGESIMO CUARTO:** Que atendido que a la fecha de comisión de los delitos materia de este fallo ninguno de los enjuiciados se encontraba condenados por sentencia firme, y que la atenuante de irreprochable conducta anterior sólo puede formular la exigencia de haberse tenido un comportamiento exento de disvalor jurídico, se les reconoce a los acusados Tapia Castillo y Ahumada Valderrama la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal;

**VIGESIMO QUINTO:** Que también se ha solicitado por la defensa de Ahumada, que en el caso que se condene, se aplique a sus representados la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada "media prescripción" o "prescripción gradual", peticiones que debemos consignar que si bien, el suscrito ha resuelto invariablemente que para ciertos delitos al existir fecha cierta sería posible acoger esta atenuante, hoy en un proceso de deliberación y reflexión, considera que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella.

Particularmente, hacemos este juicio, porque creemos que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los Derechos Humanos, que sostenemos que son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución N° 2.583 de 15 de diciembre de 1.969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los Derechos Humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar qué fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos.

Sin perjuicio de lo anterior, en este tipo de delitos, antes de cualquier argumentación, cabe recordar, principalmente, lo expuesto por la Excma. Corte Suprema en uno de sus fallos, relativo a que el cómputo en el caso de la prescripción o media prescripción, al mantenerse el injusto en el tiempo, no es viable, y en consecuencia no cabe aplicar esta institución si no ha cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores. Este criterio de nuestro tribunal superior, es compartido por este sentenciador;

**VIGESIMO SEXTO:** Que en cuanto a la atenuante de haber colaborado de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos alegada por el procesado Ahumada Valderrama, si bien es cierto que aporta algunos antecedentes, no lo hace en los términos que pueda considerarse como sustancial, porque no agrega antecedentes relevantes para el esclarecimiento de lo acontecido;

**En CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:**

**VIGESIMO SEPTIMO:** Que el delito de secuestro calificado tiene pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, debiendo en ese caso aplicarse rebajada en un grado por la calidad de cómplice de los acusados, y al favorecerles una atenuante y perjudicarles una agravante, que se compensan entre ambas, se aplicaría la pena de presidio menor en su grado máximo, pero por la reiteración ha de subirse en un grado, quedando ella en presidio mayor en su grado mínimo;

**EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**

**VIGESIMO OCTAVO:** Que, la abogada Magdalena Garcés Fuentes y los abogados Cristián Cruz Rivera y Boris Paredes Bustos, en primer otrosí de presentación de fojas 3426, en representación de **Alba Elizabeth Cendán Varó**, hija de Juan Ángel Cendán Almada; **Alma Francis Kolp Riani** y **Lena Gwen Fontela Kolp**, cónyuge e hija de Alberto Mariano Fontela Alonso; **Anne Winifred Bicheno Armour** y **Diego Alfredo Mariano Fontela Bicheno**, pareja e hijo de Alberto Mariano Fontela Alonso; **Narcisa Beatriz Verri Whitaker** y **Flavia Quintiliano Verri**, cónyuge e hija de Tulio Roberto Quintiliano Cardoso; en estos autos, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, legalmente representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, fundando su pretensión en los argumentos de hecho y derecho que expone, refiriéndose particularmente al daño ocasionado a los demandantes civiles, además de la responsabilidad y la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados por el Estado de Chile, arguyendo de igual modo, que la acción para solicitar el resarcimiento del daño ocasionado es imprescriptible. En razón de ello, en virtud de las alegaciones formuladas en el libelo de la demanda civil, es que solicita

que el Fisco de Chile sea condenado a pagar la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos) a cada uno de los demandantes, todo ello, por concepto de daño moral por el accionar ilícito de agentes estatales en contra de sus familiares, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el Tribunal estime ajustado a derecho y equidad, conforme al mérito de autos, todo con costas;

**VIGESIMO NOVENO:** Que, en lo principal de fojas 3485 y siguientes, doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del **Consejo de Defensa del Estado**, en representación del **Fisco de Chile**, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 3426, primer otrosí, deducida por la abogada Magdalena Garcés Fuentes y los abogados Cristián Cruz Rivera y Boris Paredes Bustos, en representación de los demandantes civiles, solicitando que conforme a las alegaciones, excepciones y defensas opuestas, se rechace en todas sus partes la acción civil interpuesta, peticionando en subsidio, se proceda a fijar un monto de indemnización teniendo presente lo ya percibido a través de leyes de reparación.

En primer lugar, el Consejo de Defensa del Estado opone la **excepción de litispendencia**, solicitando se rechace una de las demandas civiles interpuestas y se declare por deducida la que en derecho corresponda, atendido que en principio se presenta demanda civil de indemnización de perjuicios, a fojas 3385, por el abogado Héctor Salazar Ardiles, en representación de doña **Alma Francis Kopol (sic)**, y luego, la abogada Magdalena Garcés Fuentes y los abogados Cristián Cruz Rivera y Boris Paredes Bustos, a fojas 3426, interponen acción civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco, representando nuevamente a doña **Alma Francis Kopol Riani**, concurriendo en la especie la excepción alegada, por cuanto existe identidad de partes y la acción ejercida como causa de pedir es idéntica en ambas demandas civiles interpuestas.

En segundo término, el Fisco de Chile alega la **excepción de reparación satisfactiva** en contra de todos los demandantes, por haber

sido los afectados ya indemnizados, y además por preterición legal de la demandante Anne Winifred Bicheño Armour, quien comparece en calidad de pareja de la víctima Alberto Mariano Fontela Alonso, en atención a lo establecido por la Ley N° 19.123, la cual determina una indemnización legal que opta por beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, siendo excluidas, no obstante habérseles otorgado reparaciones de otra índole. En el mismo sentido el Consejo de Defensa del Estado, invoca como fundamento de derecho la Ley N° 19.123 y otras conexas, en virtud de las cuales señala que la reparación a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se ha realizado, principalmente, a través de prestaciones de dinero, lo que permite que muchas víctimas obtengan mes a mes una reparación monetaria, lo que ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos; afirma la defensa que, las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, han significado para el Estado, al mes de diciembre del año 2015, el pago de una suma total de \$706.387.596.727.- a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado, consistentes en pensiones, bonos, y desahucios (bono compensatorio), determinándose además una indemnización legal que optó por beneficiar al núcleo familiar más cercano; por otro lado, sostiene la demandada que, en cuanto a la reparación mediante la asignación de nuevos derechos, la Ley N° 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas, derechos tales como, que todos los familiares del causante tendrán derecho a recibir de manera gratuita los beneficios agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), cuyos beneficiarios tiene derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos, de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan; en cuanto a las reparaciones simbólicas, el Consejo de Defensa del Estado indica que la ejecución de diversas obras, tales como, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la

construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; agrega la parte demandada que los ya referidos mecanismos de reparación han compensado, precisamente, los daños a las víctimas, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

Luego, el Consejo de Defensa del Estado opone la **excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios**, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo Código, afirmando que según lo expuesto en la demanda, *"el secuestro y homicidio de la víctima de este proceso (sic), ocurren el 12 de septiembre de 1973"*, de modo que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 8 de marzo de 2018, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332, del Código Civil; en subsidio, invoca la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515 del Código Civil, en relación con el artículo 2514, del mismo cuerpo legal antes citado, fundado en que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización, y a la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurre con creces el plazo que establece el señalado artículo 2515 del Código Civil, afirmando además que, ninguno de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, ni prohíben o impiden la aplicación del derecho interno en esta materia.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, el Fisco de Chile solicita **se rebaje prudencialmente el monto fijado por indemnización del daño moral**, atendido que la cifra pretendida resulta excesiva, debiendo tener en consideración al momento de determinarla, las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chileno en estas materias y los montos promedios fijados por nuestros Tribunales de Justicia, debiendo guardar armonía con estos últimos. A mayor abundamiento, la demandada indica que el monto de indemnización nunca puede constituir una fuente de lucro o ganancia, que al momento de determinar la regulación del daño moral deben considerarse todos los pagos recibidos a través de los años por los actores de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, puesto que, una decisión contraria significaría un doble pago por un mismo hecho. Por otro lado, advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el Juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tendrían influencia tales capacidades.

Finalmente, además de lo alegado, ~~la demandada hace presente la~~ **improcedencia del cobro de reajustes e intereses**, argumentando que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en autos acoja la demanda y establezca esa obligación, agregándose el hecho que la sentencia debe encontrarse firme o ejecutoriada. Por lo anterior, es que mientras no se cumpla con tal requisito, ninguna obligación tiene el Fisco de Chile de indemnizar, y por tanto, no existe ~~ninguna suma de dinero que deba reajustarse conforme a lo señalado por~~ la parte demandante, esto es, "desde la fecha de notificación de la demanda". Por otra parte, en relación a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, en caso de acogerse la acción civil y de condenar al Fisco de Chile ~~al pago de una indemnización de perjuicios~~, señala que tales reajustes e intereses sólo podrán

devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

**Excepción de litispendencia:**

**TRIGUESIMO:** Que, en lo tocante a los fundamentos de la excepción de litispendencia deducida por el Fisco de Chile, se observa en estos autos que al abogado Héctor Salazar Ardiles, su mandante Alma Kolp Riani le ha revocado el patrocinio y poder, como consta a fojas 3474, en consecuencia la aludida demanda civil que este aduce en su representación a fojas 3385, carece de legitimación y se tiene por no presentada, a diferencia de aquella que interpusiera la abogada Magdalena Garcés Fuentes y los abogados Cristián Cruz Rivera y Boris Paredes Bustos, a fojas 3426, que si en este caso lo hacen con poder vigente, en consecuencia se ha de acoger la excepción y por corregido el error oportunamente por parte de la querellante;

**Excepción de pago:**

**TRIGUESIMO PRIMERO:** Que en lo que respecta a la excepción de pago, opuesta por el Fisco de Chile, por haber sido ya resarcidos en forma pecuniaria los demandantes, además de habérseles concedido una reparación satisfactoria, otorgándoseles a los actores indemnizaciones tales como la transferencia directa de dinero, la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los beneficios de salud a través del Programa PRAIS, entre otros; este sentenciador no discute dicha circunstancia, atendida su enorme significación para los familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en general. Sin perjuicio de ello, dicha condición no obsta a que sus seres queridos, que componen el núcleo familiar de la víctima, puedan solicitar una reparación monetaria por los daños sufridos, en razón que el fondo del asunto está en el otorgamiento y regulación de la indemnización de perjuicios, no en la acción. Por otro lado, cabe recordar que la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha resuelto, de manera sostenida, que las indemnizaciones por el daño afectivo sufrido son perfectamente compatibles con otras reparaciones que el legislador ha contemplado en casos de crímenes o delitos de lesa

humanidad, motivo por el cual la presente excepción deberá desestimarse;

**Excepción de pago por preterición legal de la demandante  
Anne Winifred Bicheno Armour:**

**TRIGUESIMO SEGUNDO:** Que, en lo relativo a la preterición legal, en la cual el Consejo de Defensa del Estado sostiene que por tener la demandante doña Anne Winifred Bicheno Armour, la calidad de pareja de Alberto Mariano Fontela Alonso, no tendría derecho a ser indemnizada por no formar parte del núcleo familiar más íntimo, como lo son los padres, los hijos y el cónyuge, y que en razón de ello, la legislación acerca de este tema habría puesto límites para reclamar el daño causado, es un criterio que el suscrito no comparte, dado que el derecho a reclamar de indemnización por daño moral no puede determinarse por el mayor o menor grado de parentesco, sino que debe serlo por la circunstancia de haber sufrido o no los demandantes un detrimento a consecuencia de la muerte de sus familiares; en el caso concreto, la pareja de la víctima, Anne Bicheno, con quien además tuvo un hijo llamado Diego Alfredo Mariano Fontela Bicheno, por habersele producido un sufrimiento psíquico y consciente, una afectación espiritual por la pérdida de un ser amado, independiente del grado de parentesco. En consecuencia, para ser resarcido los perjuicios de los demandantes ha de acreditarse el daño moral sufrido por ellos y de ser así, debe ser reparado, favoreciendo a los familiares con una indemnización;

**Excepción de prescripción de la acción civil:**

**TRIGUESIMO TERCERO:** Que el Consejo de Defensa del Estado, al igual que en ocasiones anteriores, opone excepción de prescripción extintiva de la acción civil indemnizatoria, aludiendo en primer término a la prescripción extintiva de la acción civil en materia de responsabilidad extracontractual de cuatro años, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, y accesoriamamente opone la prescripción extintiva de la acción ordinaria de cinco años, contemplada en el artículo 2515 del Código Civil en relación con el artículo 2514 del cuerpo normativo aludido, y tal como reiteradamente ha sostenido este sentenciador en

estas circunstancias, nuevamente las excepciones deducidas referidas deberán ser rechazadas, por cuanto los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria, de cuatro y cinco años, invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada. En efecto, volvemos a reiterar el marco conceptual que para nosotros no se ha modificado, se trata en este caso de violaciones a los Derechos Humanos, donde el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de Derecho Internacional de Derechos Humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los Derechos Fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En el mismo sentido, y respecto del tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que la extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho Privado, y por lo mismo, no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, por el contrario cree que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma logra el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e incluyente, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materia.

Por lo mismo, este juzgador insiste en mantener su razonamiento minoritario, al no advertir una razón válida para tal distinción, adquiriéndose la convicción que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede resolverse desde las normas del Derecho Privado, porque estas atienden a fines diferentes;

**TRIGUESIMO CUARTO:** Que rechazadas las excepciones de pago y prescripción de la acción civil, nos haremos cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con las declaraciones de los testigos, en el caso de las demandantes civiles doña Narcisa Beatriz Verri Whitaker y Flavia Quintiliano Verri, a María Luisa Ortiz Rojas de fojas 3723 y Gabriela Huenulaf Silva de fojas 3730; en el caso de Anne Winifred Bicheno Armour y Diego Alfredo Mariano Fontela, a Mónica Alicia Quintana Quintana y Cecilia Toro Saldías de fojas 3735, además de la testimonial de Eduardo Rafael Cardoso Olmedo de fojas 3753; teniendo en consideración, de igual forma, los informes de acerca de la salud mental de familiares de las víctimas, elaborados por la Vicaría de la Solidaridad, del CODEPU, de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas FASIC. De lo anterior, resulta evidente y posible sostener que el daño moral demandado por las víctimas debe ser indemnizado, por lo mismo el Estado de Chile inicia un proceso de reparación que debe en este caso complementar con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajutable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, con intereses desde que se genere la mora, particularmente porque al haberse establecido la existencia de delito y haberse determinado la participación de agentes del Estado, garantes de la seguridad pública y dependientes del Estado de Chile, y es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que estimamos debe ser resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra;

**POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO**, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 38, 50, 68 bis y 391 N°1, del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 456 bis, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 2314 y siguientes del Código Civil; y Ley N° 18.216 y su Reglamento, se declara, que se **RESUELVE:**

**EN CUANTO A LAS TACHAS y OBJECION**

**I.- Inadmisibles** las deducidas por las partes en este juicio, en escritos de fojas 6630 y 6849, y en audiencias que corren a fojas 7748, 7750, 7752, 7757, 7822 y 7823;

**II.- No ha lugar** a la objeción deducida en audiencia de fojas 3730.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

**III-** Que **se condena** a los acusados **JORGE LUIS TAPIA CASTILLO** y **RAFAEL FRANCISCO AHUMADA VALDERRAMA**, ya individualizados en autos, como **cómplices** de los Secuestros Calificados de Alberto Fontela Alonso, Juan Ángel Cendan Ahumada y Tulio Quintiliano Cardoso, ocurridos el 12 de septiembre de 1973, en la ciudad de Santiago, cumplir cada uno de ellos, la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y el pago de las costas de la causa.

Atendida la naturaleza de la pena impuesta a los sentenciados Tapia y Ahumada;, no se le otorgaran ninguno de los beneficios de la Ley N° 18.216.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**

**IV.-** Que se **acoge** la excepción de litispendencia y se rechaza la acción civil de fojas 3385.

**V.-** Que, **ha lugar**, a la acción civil deducida a fojas 3426, con costas, quedando el Fisco de Chile condenado a pagar a cada uno de los demandantes civiles, **Alba Elizabeth Cendán Varó**, hija de Juan Ángel Cendán Almada; **Alma Francis Kolp Riani** y **Lena Gwen Fontela Kolp**, cónyuge e hija de Alberto Mariano Fontela Alonso; **Anne Winifred Bicheno Armour** y **Diego Alfredo Mariano Fontela Bicheno**, pareja e hijo de Alberto Mariano Fontela Alonso; **Narcisa Beatriz Verri Whitaker** y **Flavia Quintiliano Verri**, cónyuge e hija de Tulio Roberto Quintiliano Cardoso, la suma de cincuenta millones de pesos ( \$50.000.000), que han de reajustarse conforme al Índice de Precios al Consumidor con intereses desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada.

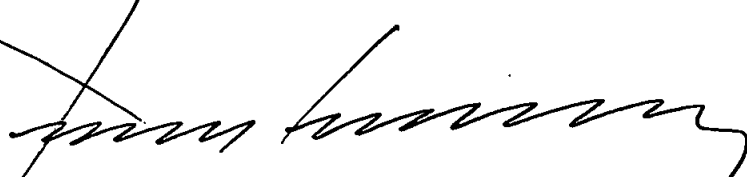
Cítese a los sentenciados.-

TRES MIL NOVECIENTOS  
TREINTA Y TRES 3933

Cumplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, Anótese, Notifíquese y **CONSÚLTESE, si no fuere apelada.-**

**ROL N° 2182-98. Episodios uruguayos. Alberto Fontela y otros**

  
**Dictada por don Mario Rolando Carroza Espinosa,  
Ministro de Fuero. Autoriza Carolina Paredes Arizaga,  
Secretaria.**

3934-

SANTIAGO, catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Con el mérito de los antecedentes, notifíquese la sentencia definitiva de primera instancia dictada con fecha 14 de diciembre de dos mil dieciocho y que rola a fojas 3850.

Cítese por medio de la Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile los sentenciados **JORGE LUIS TAPIA CASTILLO**, cedula nacional de identidad n° 5.526.291-8 y a **RAFAEL FRANCISCO AHUMADA VALDERRAMA**, cedula nacional de identidad n° 5.054.076-6 a fin de notificar la sentencia definitiva de primera instancia de fojas 3850.

Notifíquese por cedula la presente resolución a través receptor de turno en lo criminal a los siguientes abogados.

**GABRIEL AGUIRRE LUCO**, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, domiciliado en calle Agustinas N° 1235, 3° piso, comuna de Santiago,

**MAGDALENA GARCÉS FUENTES y/o CRISTIAN CRUZ RIVERA y/o BORIS PAREDES BUSTOS**, en representación de los querellantes y demandantes civiles **ALBA ELIZABETH CENDÁN VARÓ**, **ALMA FRANCIS KOLP RIANI**, **LENA GWEN FONTELA KOLP**, **ANNE WINIFRED BICHENO ARMOUR** y **DIEGO ALFREDO MARIANO FONTELA BICHENO**, en sus domicilios de calle Dr. Sótero del Río N° 326, oficina 707, de la comuna de Santiago.

**MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA**, en representación del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, domiciliada

en calle Agustinas N° 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas,  
comuna de Santiago.

**Rol N° 2182-98 Episodio URUGUAYOS: "Alberto  
Fontela"**



**Dictado por Don Mario Carroza Espinosa, Ministro  
de Fiero.**

En Santiago a catorce de diciembre de dos mil dieciocho, notifique  
por el estado diario la resolución que antecede.